



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Condicionalidad Reforzada. Plan nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones
Unidad	Subdirección General Sectores Especiales
Número	14/2023
Vigencia	Año 2023 y siguientes
Sustituye o modifica	3/2021



Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42



ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
2.1	Beneficiarios del sector vitivinícola	4
2.2	Beneficiarios de Desarrollo Rural	5
3	DEFINICIONES	8
4	OBLIGACIONES DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA	12
5	SISTEMA DE CONTROL	13
5.1	Autoridades competentes de control	13
5.2	Tipos de control	13
6	CONTROLES ADMINISTRATIVOS	15
7	CONTROLES SOBRE EL TERRENO	16
7.1	Selección de la muestra y porcentaje mínimo de control	16
7.2	Notificación del control	17
7.3	Análisis de riesgos	17
7.4	Actuaciones del controlador	19
7.5	Realización de los controles sobre el terreno	20
7.6	Controles específicos	21
7.6.1	Control en pastos comunales	21
7.6.2	Control de la BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes	22
7.6.3	Control de la BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias	23
7.6.4	Control de la BCAM 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos	24
7.6.5	Control de la BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente	26
7.6.6	Control de la BCAM 6. Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles	27



7.6.7	Control de la BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua	29
7.6.8	Control de la BCAM 8. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos, mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.....	35
7.6.9	Control de la BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000	43
7.6.10	Control de la BCAM 10. Fertilización sostenible.....	44
7.6.11	Control del RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas	46
7.6.12	Control del RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas	47
7.7	Incremento de controles.....	49
7.7.1	Controles adicionales	49
7.7.2	Incremento de controles en caso de que el número de personas beneficiarias de ayudas a controlar sea menor o igual a cinco	51
7.7.3	Otros controles de muestras dirigidas	51
8	CONTROLES POR MONITORIZACIÓN	52
9	DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN E INFORME DE CONTROL	54
9.1	Documento de verificación	54
9.2	Informe de control.....	55
9.3	Otros procedimientos	56
10	ADMISIBILIDAD.....	57
11	PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	58
12	CALIDAD DE LOS CONTROLES.....	59
13	APLICACIÓN Y CÁLCULO DE PENALIZACIONES	60
13.1	Cesión de tierras agrícolas	61
13.2	Penalización inferior o igual a 100 euros.....	61
13.3	Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales	61
13.4	Evaluación de incumplimientos	62

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.trega.gob.es
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Firmado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42



13.4.1	Gravedad, alcance, persistencia	62
13.4.2	Correspondencia entre evaluación y porcentaje de reducción.....	63
13.4.3	Porcentaje de reducción. Norma general	64
13.4.4	Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos constatados sin consecuencias o consecuencias insignificantes	64
13.4.5	Porcentaje de reducción en caso de incumplimiento no intencionado	65
13.4.6	Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos no intencionados con consecuencias graves	65
13.4.7	Porcentaje de reducción en caso de persistencia o reiteración de un incumplimiento.....	65
13.4.8	Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos intencionados	66
13.5	Cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural	67
13.6	Tabla resumen de porcentajes de reducción	68
13.7	Importes resultantes de las penalizaciones	68
<hr/>		
14	RECUPERACIÓN DE IMPORTES	69
ANEXO I.	NORMATIVA DE APLICACIÓN	70
ANEXO II.	EJEMPLOS SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL. ANÁLISIS DE RIESGOS	72
ANEXO III.	EJEMPLO INCREMENTO DE CONTROLES	74
ANEXO IV.	CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES	75
ANEXO V.	DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN	76
ANEXO VI.	APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	77
ANEXO VII.	VALORACIÓN DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES.....	78
ANEXO VIII.	VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN.....	85
ANEXO IX.	NOTA INTERPRETATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL (MITERD) ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR	109
ANEXO X.	NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR (MITERD) EN RELACIÓN CON LA QUEMA DE RESIDUOS	



VEGETALES EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL	112
ANEXO XI. CORRESPONDENCIA REQUISITOS/NORMAS DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA CON LA CONDICIONALIDAD TRADICIONAL.....	118

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título III, capítulo I, sección 2 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013, establece la inclusión en el Plan Estratégico de un sistema de condicionalidad mediante el cual se incorporen en la PAC normas en materia de clima, medio ambiente (incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas), salud pública y fitosanidad, y bienestar animal.

Las obligaciones de condicionalidad serán los Requisitos Legales de Gestión (RLG) según el Derecho de la Unión y las normas relativas a las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) establecidas en el plan estratégico de la PAC de España.

El capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013, establece el sistema de control y penalizaciones en relación con la condicionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) 1172/2022 de 4 de mayo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la PAC y la aplicación y el cálculo de las penalizaciones en el marco de la Condicionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Asimismo, el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), establece un marco común para la aplicación de los sistemas de control y aplicación de penalizaciones, y por otro lado desarrolla cada una de las obligaciones de las 10 BCAMs incluidas en el Plan Estratégico de la PAC de España.



Por último, el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios Reales Decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027 que modifica las BCAM 3, 5 y 8.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, el Fondo Español de Garantía Agraria Organismo Autónomo (FEGA O.A.) como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las mismas, elabora la presente circular que constituye el plan nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones de la condicionalidad.

Con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los solicitantes de las ayudas que se citan en este apartado, es necesario marcar unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada, para lo cual se ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.

En todo caso y dado que la circular establece directrices orientativas sobre penalizaciones, por tratarse cuestiones que pueden afectar a los derechos e intereses legítimos de los administrados, las comunidades autónomas deberán atenerse a su tipificación normativa, en los casos en que la normativa comunitaria precise de desarrollo, y a la tramitación del procedimiento correspondiente. En los casos en que se establezcan penalizaciones, cualquiera que sea el ámbito de las mismas (normativa comunitaria, nacional o autonómica) se atenderá a lo que disponga la legislación respecto a tipificación y procedimiento pertinente.

Así, la presente circular establece:

1. los requisitos de los RLG y las normas en materia de BCAM,
2. los criterios mínimos para la aplicación de los controles a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para verificar el cumplimiento de la condicionalidad reforzada, y
3. los criterios mínimos para la aplicación armonizada de las penalizaciones, así como la posible calificación del nivel de penalización, según la gravedad, alcance, persistencia, así como la reiteración e intencionalidad.

Será de aplicación según el artículo 83 del Reglamento (UE) 2021/2116 a las personas beneficiarias de ayudas que reciban:

1. pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) 2021/2115.
2. pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) 2021/2115.
3. pagos directos de las ayudas incluidas en el anexo I del Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad de Canarias (POSEI) con arreglo al capítulo IV del Reglamento (UE) 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo.

Para su correcta aplicación se deben tener en cuenta las excepciones y particularidades contempladas por las comunidades autónomas al trasponer a sus propias normativas el Real Decreto 1049/2022.

2.1 Beneficiarios del sector vitivinícola

En virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) 2021/2116, queda derogado el Reglamento (UE) 1306/2013, no obstante, los artículos 91 a 97, 99 y 100, del mismo seguirán siendo aplicables para los regímenes de ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 7¹ del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo² en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) 1308/2013 después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda.

1. Reestructuración y reconversión de viñedos:

Si se constata que un beneficiario, en cualquier momento durante un periodo de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago en virtud de la presente sección, no ha respetado en su explotación las obligaciones de la condicionalidad tradicional, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión atribuible directamente al beneficiario, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento, y el beneficiario deberá reintegrarla si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones. A efectos de este control de condicionalidad, las comunidades autónomas deberán disponer de información actualizada sobre las referencias alfanuméricas SIGPAC, de todas las parcelas que forman parte de la explotación del beneficiario.

¹ Los artículos 39 a 54 del Reglamento (UE) 1308/2013 seguirán aplicándose después del 31 de diciembre de 2022 en lo que respecta a:

- a) los gastos efectuados y los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas en virtud de dicho Reglamento antes del 16 de octubre de 2023 en el marco del régimen de ayuda a que se refieren los artículos 39 a 52 de dicho Reglamento;
- b) los gastos efectuados y los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas en virtud de los artículos 46 y 50 de dicho Reglamento antes del 16 de octubre de 2025, siempre que, a más tardar el 15 de octubre de 2023, dichas operaciones se hayan realizado parcialmente y los gastos efectuados asciendan al menos al 30% del total previsto para gastos, y que dichas operaciones se hayan ejecutado en su totalidad a más tardar el 15 de octubre de 2025.

² Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.



2. Cosecha en verde:

Si se constata que un beneficiario, en cualquier momento durante un año, a partir del 1 de enero del año natural siguiente en el que se haya producido el primer pago, no ha respetado en su explotación las obligaciones de la condicionalidad tradicional, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión atribuible directamente al beneficiario, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento, y el beneficiario deberá reintegrarla si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones. A efectos de este control de condicionalidad, las comunidades autónomas deberán disponer de información actualizada sobre las referencias alfanuméricas SIGPAC de todas las parcelas que forman parte de la explotación del beneficiario.

Aplicación:

En el caso de solicitudes de ayuda de viñedos puros de alguna de las dos medidas anteriores, se deberá cumplir con la condicionalidad tradicional. Para su verificación, se llevará un control de la condicionalidad reforzada y únicamente en el caso de que los controles revelen incumplimientos, se deberá comprobar si se traducen en el mismo incumplimiento en la condicionalidad tradicional. Si se detectan incumplimientos, se aplicarán penalizaciones en virtud de las reglas de la condicionalidad tradicional.

Si se solicita alguna ayuda en virtud del Plan Estratégico de la PAC junto con solicitudes de ayuda de viñedos sujetos a las obligaciones de condicionalidad tradicional, se pueden considerar cumplidos todos los requisitos de la condicionalidad tradicional, siempre y cuando los controles de la condicionalidad reforzada no revelen incumplimientos. En el caso de que los controles de condicionalidad reforzada revelen incumplimientos en las parcelas de viñedo del periodo anterior, se comprobará si se traducen en incumplimientos en la condicionalidad tradicional. Si se cumpliera con la condicionalidad tradicional, se considera que el expediente cumple y no se aplicarán penalizaciones.

2.2 Beneficiarios de Desarrollo Rural

En virtud del artículo 154.1 del Reglamento (UE) 2021/2115, queda derogado el Reglamento (UE) 1305/2013, no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020, seguirá aplicándose a la ejecución de los programas para el desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) 1305/2013 hasta el 31 de diciembre de 2025. Será aplicable, en las mismas condiciones, a los gastos efectuados por los beneficiarios y abonados por el organismo pagador en el marco de dichos programas para el desarrollo rural hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por otro lado, en virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) 2021/2116, los artículos 91 a 97, 99 y 100 del Reglamento 1306/2013 seguirán siendo aplicables en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los



beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) 1305/2013.

No obstante lo anterior, según se establece en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, las personas beneficiarias de los programas de desarrollo rural en base al Reglamento (UE) 1305/2013 con superficies subvencionadas sobre la base de los artículos³ 21, apartado 1, las letras a) y b), y los artículos 28, 29, 30, 31 y 34 a través de programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 en virtud de dicho Reglamento, que reciban también pagos por superficie⁴ en virtud del plan estratégico de la PAC con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115, se considera que cumplen con sus obligaciones en materia de condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) 1306/2013, si cumplen con las obligaciones de la condicionalidad reforzada.

Opciones de aplicación:

Como consecuencia de la aplicación de la regla “n+3” de los programas de desarrollo rural, existen dos opciones de aplicación entre el periodo 2023 y 2025:

- Traspaso de compromisos al nuevo periodo.

En el caso de traspasar los gastos comprometidos en los programas de desarrollo rural del anterior periodo al plan estratégico de la PAC en 2023, 2024 o 2025, que serán asumidos con cargo al presupuesto 2023-2027 de la nueva PAC, se aplica la condicionalidad reforzada de manera total a esos compromisos.

- Continuación de los compromisos de los programas de desarrollo rural después de 2023.

En caso de que los compromisos de los programas de desarrollo rural que debían cumplir con la condicionalidad tradicional y que continúen bajo las normas antiguas, en el nuevo periodo deberán seguir cumpliendo con la condicionalidad y se controlará de acuerdo a estas normas, excepto en los casos contemplados en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1049/2022 en relación con

³ Los artículos 21, apartado 1, las letras a) y b), y los artículos 28, 29, 30, 31 y 34 a través de programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 son los siguientes:

- reforestación y creación de superficies forestales,
- implantación de sistemas agroforestales,
- agroambiente y clima,
- agricultura ecológica,
- pagos al amparo de Red Natura 2000 y Directiva Marco de Agua,
- zonas con limitaciones naturales u otras específicas, y
- servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques.

⁴ Los pagos por superficie en virtud del plan estratégico de la PAC con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 son los pagos directos y ecorregímenes y las intervenciones bajo el artículo 70 (compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión)



las medidas de superficie de los programas de desarrollo rural. En este caso, se consideran cumplidos todos los requisitos de la condicionalidad tradicional, siempre y cuando los controles de la condicionalidad reforzada no revelen incumplimientos.

En el caso de que los controles de condicionalidad reforzada solo revelen incumplimientos en las ayudas de desarrollo rural del periodo anterior, se comprobará si se traducen en incumplimientos en la condicionalidad tradicional. Si se cumpliera con la condicionalidad tradicional, se considera que el expediente cumple y no se aplicarán penalizaciones.

Por ejemplo, en el año de solicitud 2023 un beneficiario presenta una solicitud única de ayudas en las que además de solicitar la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, existen compromisos del periodo anterior en relación con una ayuda de agroambiente y clima (artículo 28 del Reglamento 1305/2013). En este caso, se comprobará la condicionalidad reforzada en la explotación y únicamente en el caso de detectarse algún incumplimiento en la medida correspondiente al periodo anterior, se comprobará si éste se traduce en un incumplimiento en la condicionalidad tradicional.

Si en el año de solicitud 2023 un beneficiario presenta una solicitud única de ayudas en las que por ejemplo, además de solicitar la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, existen compromisos del periodo anterior en relación con un pago en favor del bienestar de los animales (artículo 33 del Reglamento 1305/2013), se comprobará la condicionalidad reforzada en la explotación y los requisitos relacionados con animales de la condicionalidad tradicional.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



3 DEFINICIONES

A los efectos de la presente circular, serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
2. Ámbitos de condicionalidad: cualquiera de los tres ámbitos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115:
 - el clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas;
 - la salud pública y la fitosanidad;
 - el bienestar animal.
3. Año natural: es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
4. Año de constatación: el año natural en que se detecta el incumplimiento.
5. Barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos): son los contemplados en el anexo XIV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.
6. Cauce: el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.
7. Cultivo intermedio: A efectos de la BCAM 8, es un cultivo de crecimiento rápido que se cultiva entre dos cultivos principales, sin emplear productos fitosanitarios.
8. Cultivo principal: cultivo que se encuentre en la parcela entre los meses de mayo a julio, periodo que puede ser ajustado por las comunidades autónomas en función de las condiciones agroclimáticas de la región.
9. Cultivo secundario: aquel que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales.
10. Cultivo permanente: cultivo no sometido a rotación, distinto de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un periodo de



cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.

11. Curso de agua: la corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.
12. Condicionalidad tradicional: sistema de condicionalidad establecido en el Reglamento (UE) 1306/2013.
13. Incumplimiento: no respeto de las exigencias derivadas de las BCAM y/o de los RLG.
14. Incumplimiento intencionado: actuación deliberada por parte del beneficiario, existiendo falta de colaboración o mala fe por su parte. Podrán tener la consideración de incumplimientos intencionados, la falsificación de registros, cualquier tipo de ocultación o de manipulación fraudulenta, la falsificación de documentos acreditativos tales como facturas o autorizaciones, y aquellas situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, todo ello tras la pertinente investigación por la autoridad competente.
15. Incumplimiento recurrente: el incumplimiento del mismo requisito o norma determinado más de una vez en un período consecutivo de tres años naturales.
16. Labrar la tierra con volteo: invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otros, con arado de cohecho, vernetes, arados de vertedera y arados de discos de desfonde.
17. Laboreo vertical: sistema en el que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación.
18. Labor superficial: tipo de laboreo en el que la profundidad de acción suele ser inferior a los 10 - 12 cm.
19. Lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.
20. Lindes forestales: franja de superficie agrícola colindante con una de superficie forestal donde se dejará un margen sin cultivar entre la zona cultivada y la superficie forestal.
21. Mínimo laboreo: técnica que sustituye la labor de alzada con arado de vertedera o discos, por una labor secundaria para conseguir que el suelo reciba la menor manipulación necesaria para el cultivo, utilizando aperos de trabajo vertical, como el cultivador pesado, de modo que se dejen en el suelo al menos un 30% de los residuos como cobertura tras la siembra.
22. Norma: cada una de las exigencias derivadas de las BCAM definidas en el anexo II del Real Decreto 1049/2022.



23. Obligaciones: conjunto de requisitos y normas que conforman los RLG y las BCAM.
24. Particularidades topográficas o elementos del paisaje: aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y, cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.
25. Pendiente media de un recinto SIGPAC: la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada en base al Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.
26. Refinado de tierras: aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.
27. Requisito: cada una de las exigencias derivadas de los RLG recogidos en el anexo I del Real Decreto 1049/2022.
28. Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.
29. Superficies de cultivo tradicional de arroz: aquellas áreas sembradas de arroz en alguno de los años 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con la capa SIGPAC correspondiente.
30. Terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.
31. Tratamientos agrícolas: se considerarán tratamientos agrícolas a efectos de la BCAM 6 (no se realizarán tratamientos agrícolas sobre los barbechos entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, pudiendo adaptar dicho periodo las comunidades autónomas en función de las condiciones locales específicas) y del RLG 3 (no realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos, pudiendo extender este periodo las Comunidades autónomas en función del periodo de cría de las diferentes especies), la aplicación de fertilizantes, fitosanitarios, de enmiendas o prácticas similares.



32. Zonas de elevado riesgo de erosión: las zonas que, a tal efecto, puedan ser establecidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2022) del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.



4 OBLIGACIONES DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA

Son los requisitos y las normas establecidas a nivel nacional incluidas en los anexos VII y VIII de esta circular, que deben cumplir en el conjunto de su explotación agrícola, las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el apartado 2, así como los otros requisitos y normas que pudieran establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias respecto de:

- a) el clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas;
- b) salud pública y fitosanidad;
- c) el bienestar animal.

Las comunidades autónomas informarán a las personas beneficiarias a las que se refiere el apartado 2 de la circular de las obligaciones al respecto a las que está sujeta su explotación.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



5 SISTEMA DE CONTROL

Las comunidades autónomas establecerán un sistema de control de la condicionalidad reforzada con el fin de comprobar que las personas beneficiarias de las ayudas que figuran en el apartado 2 cumplan las obligaciones establecidas en los anexos VII y VIII.

Para los casos indicados en los apartados 2.1 y 2.2 de la circular, se emplearán los sistemas de control establecidos en los planes de control de las comunidades autónomas del periodo anterior.

A la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, efectuarán una revisión anual de su sistema de control.

No obstante, las comunidades autónomas podrán, para cerciorarse de la observancia de las normas y requisitos de condicionalidad reforzada, hacer uso de los sistemas de gestión y control existentes siempre que sean compatibles con los sistemas a los que se refiere el párrafo primero.

5.1 Autoridades competentes de control

Las comunidades autónomas, como autoridades responsables en su ámbito territorial de las actividades de gestión y control, designarán los correspondientes organismos especializados de control para asegurar la observancia de las obligaciones de condicionalidad reforzada.

El organismo pagador también podrá ser designado para realizar los controles de todas o algunas de las obligaciones de la condicionalidad reforzada siempre que se garantice que la eficacia de los controles sea igual, al menos, a la conseguida cuando éstos los realiza un organismo especializado de control.

Los organismos pagadores comunicarán al FEGA O.A. antes del 15 de enero de cada año los organismos especializados de control designados, y cuando proceda, los requisitos y normas controlados por ellos mismos. Asimismo, los organismos pagadores comunicarán al FEGA O.A. durante el año natural, cualquier modificación que tuviera lugar en materia de autoridades competentes de control.

El organismo pagador comunicará a los organismos especializados de control del ámbito territorial en el que se ubiquen las explotaciones, la información necesaria sobre las personas beneficiarias de las ayudas contempladas en el punto 2 de esta circular para que puedan realizar los controles pertinentes.

5.2 Tipos de control

Las autoridades competentes en materia de control podrán llevar a cabo controles administrativos, así como realizar controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento por parte de las personas beneficiarias de las ayudas, de las obligaciones de la condicionalidad. Asimismo, cuando proceda, se podrá



hacer uso del sistema de monitorización de superficies u otras tecnologías pertinentes.

Por otro lado, y en función de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada de que se trate, se podrán utilizar los controles efectuados en el marco de los sistemas de control sectoriales respectivos, siempre que el alcance y la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles a que se refiere el párrafo anterior.

Se llevará a cabo un cruce con los resultados definitivos de los controles de cualquier otro sistema que proceda, al efecto de determinar si existe un incumplimiento en materia de condicionalidad.

Se deberá recabar información de las autoridades medioambientales sobre las sanciones firmes impuestas en materias objeto de condicionalidad a efectos de aplicar las penalizaciones correspondientes.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



6 CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Con fin de verificar el cumplimiento de determinadas normas y requisitos como, cuando proceda, de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7, BCAM 8 y BCAM 9, será necesario realizar controles administrativos al 100% de las personas beneficiarias de ayudas que deban cumplir dichas obligaciones, llevando a cabo los cruces de resultados previstos en el apartado 5.2 de la circular.

Se entenderá por controles administrativos aquellos que permitan la detección de incumplimientos, en particular la detección automatizada con medios informáticos, incluidos controles cruzados, y que sean realizados sobre la base completa de personas beneficiarias de ayudas a las que afecta la condicionalidad (ámbito, acto, requisito o norma en cuestión).

No se considerarán controles administrativos los cruces de bases de datos de autoridades que realizan controles sobre el terreno a una muestra de control para verificar el cumplimiento de la legislación sectorial.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



7 CONTROLES SOBRE EL TERRENO

7.1 Selección de la muestra y porcentaje mínimo de control

Para la realización de los controles sobre el terreno, se seleccionará una muestra de control que abarcará al menos el 1% de las personas beneficiarias de ayudas indicadas en el apartado 2 de esta Circular y se realizará el control en función de la tipología de las ayudas.

La muestra de control estará basada en un análisis de riesgos que tenga en cuenta la estructura de la explotación, el riesgo inherente de incumplimiento y, cuando proceda, la participación de las personas beneficiarias de las ayudas en los servicios de asesoramiento a las explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, debiéndose aplicar factores de ponderación a dichos elementos, incluyéndose un elemento aleatorio.

Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño igual o inferior a 5 hectáreas de superficie agrícola declarada de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2021/2116, tendrán una ponderación inferior en el análisis de riesgo.

El porcentaje mínimo de control podrá alcanzarse a nivel de cada organismo especializado de control, o a nivel de cada RLG o BCAM. Cuando los controles sean realizados por el organismo pagador, ese porcentaje mínimo de control se podrá alcanzar a nivel de cada organismo pagador.

Para garantizar la representatividad de la muestra, se seleccionará de manera aleatoria entre el 20 y el 25% de las personas beneficiarias de ayudas que hayan de someterse a controles sobre el terreno. No obstante, si el número de personas beneficiarias de ayudas que vayan a ser objeto de un control sobre el terreno supera ese número mínimo, el porcentaje de personas beneficiarias seleccionadas aleatoriamente en la muestra adicional no superará el 25%.

Para que el porcentaje de error de la muestra aleatoria sea representativo de toda la población, se realizará en primer lugar la selección aleatoria de la muestra de control y a continuación con las personas beneficiarias de ayudas restantes, se seleccionará la muestra basada en el análisis de riesgos.

Cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de solicitud de ayudas de que se trate sobre la base de la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes pertinentes, para alcanzar el porcentaje de control correspondiente.

Además, se podrá realizar una muestra de control sobre la base de las solicitudes de ayudas del año anterior, la cual deberá ser completada y consolidada una vez finalizado el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda de la campaña en cuestión, teniendo en cuenta la totalidad de los solicitantes.



En lo que respecta a las obligaciones de condicionalidad reforzada en relación con la Directiva 96/22/CE del Consejo (transpuesta mediante el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas de uso en la cría de ganado), se considerará que la aplicación de un nivel de muestreo específico de los planes de seguimiento cumple el requisito del porcentaje mínimo mencionado en el párrafo primero.

7.2 Notificación del control

Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y su antelación no podrá ser superior a 14 días.

El control sobre el terreno se realizará sin previo aviso cuando la legislación aplicable a los actos y normas que afectan a la condicionalidad así lo exija.

No obstante, en el caso de los controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda por ganado o las solicitudes de pago correspondientes a medidas relacionadas con los animales, el plazo de aviso previo no será, salvo en casos debidamente justificados, superior a las 48 horas. No obstante lo anterior, las comunidades autónomas podrán ampliar este plazo de aviso siempre que se respeten los plazos máximos establecidos en las disposiciones de control oficial de identificación y registro animal, así como, en su caso las disposiciones establecidas en la normativa europea.

7.3 Análisis de riesgos

Para la realización del análisis de riesgos es necesario un conocimiento previo de las características de la explotación, para lo cual la comunidad autónoma podrá utilizar la información necesaria que se obtenga a partir de las solicitudes de ayuda, SIGPAC, SITRAN, SIEX, mapas de zonas vulnerables, Red Natura 2000 u otros registros de la comunidad autónoma.

Para la selección de las personas beneficiarias de ayudas a controlar se podrán tener en cuenta los siguientes criterios de riesgo:

- a) Denuncias debidamente documentadas y presentadas antes de la selección de la muestra.
- b) Expedientes correspondientes a personas beneficiarias de ayudas en los que se han comprobado incumplimientos en condicionalidad en las dos campañas anteriores.
- c) Expedientes correspondientes a personas beneficiarias de ayudas en los que se han comprobado incumplimientos reiterados en las dos campañas anteriores.



- d) Expedientes correspondientes a personas beneficiarias de ayudas en los que se han comprobado incumplimientos intencionados en las dos campañas anteriores.
- e) Ganaderos que compartan pasto comunal con aquellos titulares a los que se les ha detectado un incumplimiento en dicho pasto común.
- f) Explotaciones con cultivos permanentes superintensivos.
- g) Explotaciones con recintos que solapen con la capa de franjas.
- h) Explotaciones ubicadas en la Red Natura 2000.
- i) Personas beneficiarias de ayudas con explotaciones situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- j) Explotaciones con parcelas en regadío.
- k) Explotaciones situadas sobre acuíferos sobreexplotados.
- l) Tamaño de las explotaciones (ha o UGM).
- m) Número de especies de ganado, en el caso de explotaciones ganaderas.
- n) Explotaciones próximas a cursos o puntos de captación de agua.
- o) Explotaciones con parcelas de pendiente igual o superior al 10%.
- p) Explotaciones situadas en zonas con elevado riesgo de erosión.
- q) Explotaciones que no han sido controladas antes.
- r) Explotaciones que tengan registrados elementos del paisaje en la capa de elementos del paisaje del SIGPAC, explotaciones que tengan recintos con uso SIGPAC “elementos del paisaje (EP)”, o explotaciones cuyos recintos tengan asignada alguna de las siguientes incidencias: 116 (contiene elementos del paisaje), 133 (el recinto es un elemento del paisaje sin definir), 216 (elemento del paisaje seto hasta 10 m de anchura), 217 (elementos del paisaje arboles aislados), 134 (elementos del paisaje árboles en hilera), 135 (elemento del paisaje árboles en grupo hasta 0,3 ha), 136 (elemento del paisaje linde hasta 10 m de anchura) y 137 (elemento del paisaje charcas, lagunas, etc. hasta 0,1 ha), 138 (elemento del paisaje islas de vegetación natural o roca hasta 0,1 ha) o 139 (elemento del paisaje terraza hasta 10 m de anchura), 215 (elementos del paisaje construcciones tradicionales).
- s) Otros criterios, determinados por las comunidades autónomas en función de sus particularidades territoriales.

Aquellas personas beneficiarias de ayudas seleccionadas en las dos campañas anteriores a las que no se les haya detectado ningún incumplimiento, serán ponderadas de modo que tengan una menor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

De igual modo, y tal como se indica en el tercer párrafo del apartado 7.1 de la Circular, aquellas explotaciones que tengan un tamaño igual o inferior a 5 ha de



superficie agrícola declarada tendrán menor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

En la ponderación de los criterios de riesgo se buscará que el peso de las personas beneficiarias de ayudas de los distintos regímenes de ayuda esté equilibrado.

En el caso de que una comunidad autónoma haya designado un único organismo especializado de control que, por tanto, sea responsable del control de todas las obligaciones de la condicionalidad y tenga previsto utilizar para un determinado acto o norma o grupo de actos o normas los resultados de los controles sectoriales, al realizar la selección de la muestra de control de condicionalidad, en el análisis de riesgos no se deberán excluir aquellos criterios de riesgo que tienen relación con los actos/normas cuyo control de condicionalidad vaya a ser sustituido por un control sectorial (control sobre el terreno en virtud de la legislación aplicable a dicho acto/norma o grupo de actos/normas).

En el anexo II se muestran dos ejemplos. En ambos casos, la muestra está constituida por el 20% de las personas beneficiarias de ayudas seleccionadas para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y el riesgo potencial de la persona beneficiaria de las ayudas es función de los criterios de riesgo establecidos.

En el ejemplo 1 el riesgo potencial para cada persona beneficiaria de las ayudas constituirá el valor ponderal para la selección y, a partir de los valores ponderales para cada persona beneficiaria de las ayudas, ordenados de mayor a menor, se obtendrán las unidades de muestreo para efectuar la selección de forma sistemática con arranque aleatorio.

En el ejemplo 2 se subdivide el universo para la selección de la muestra en tres estratos, en función de los criterios de riesgo establecidos, de forma que en cada uno de los estratos se incluya aproximadamente un tercio del número total de las personas beneficiarias de ayudas o, si el estudio de la distribución del riesgo del universo así lo aconseja, un número de titulares conforme a los valores de riesgo. La muestra se conforma seleccionando aleatoriamente un 60% de personas beneficiarias de ayudas del primer estrato (constituido por aquellas con mayor riesgo), un 30% del segundo estrato y un 10% del tercero.

7.4 Actuaciones del controlador

El organismo especializado de control suministrará a los controladores que lleven a cabo las inspecciones sobre el terreno toda la información que sea necesaria, así como unas instrucciones detalladas, de modo que se garantice que todos los controles se realizan con arreglo a un procedimiento común preestablecido.

Así mismo, los controladores deberán ir provistos de:

- Toda la documentación necesaria para efectuar las comprobaciones oportunas según el tipo de control, las solicitudes de ayuda, listado



reciente del censo de la explotación, información alfanumérica y gráfica SIGPAC, etc.

- El equipamiento necesario que les permita realizar el control y aportar pruebas de los posibles incumplimientos.

En el anexo IV se recogen aquellos aspectos que, como mínimo, deberían quedar definidos en las instrucciones que se den a los controladores, sin perjuicio de que las comunidades autónomas añadan otras instrucciones complementarias.

Cuando el control se desarrolle en la explotación, debe realizarse en presencia de la persona beneficiaria de las ayudas (titular o representante acreditado). En este caso, al iniciarse la visita a la explotación, el controlador le informará del alcance y consecuencias del control dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas. Una vez finalizado el control, el inspector ofrecerá la posibilidad a la persona beneficiaria de las ayudas de realizar cuantas alegaciones considere oportunas, dará lectura del documento de verificación cumplimentado a la persona beneficiaria de las ayudas o a su representante y le entregará una copia del mismo.

Si la persona beneficiaria de las ayudas o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el documento de verificación (apartado 9 de esta Circular), ya que, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda o de pago tal y como se establece en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Además, podrán ser objeto de una sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 30/2022.

7.5 Realización de los controles sobre el terreno

La autoridad competente controlará para los requisitos y normas de los que es competente, a todas las personas beneficiarias de ayudas de la muestra seleccionada.

Para comprobar el cumplimiento de los RLG y las BCAM se utilizarán en su caso, los medios previstos en la legislación aplicable. Cuando la legislación no prevea medios concretos, la determinación se llevará a cabo utilizando los medios establecidos por el organismo especializado de control.

Cada una de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas para un control sobre el terreno será controlada en el momento en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas que correspondan. No obstante, las comunidades autónomas velarán por que todos los RLG y BCAM sean objeto de controles en un nivel adecuado durante el año natural en el que se presenten las solicitudes de ayuda, de acuerdo con un calendario de controles previamente establecido.



Los controles sobre el terreno abarcarán, en su caso, toda la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección de campo en el marco de un control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación afectada por el requisito o la norma en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control en cuanto a requisitos y normas.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del cálculo y la aplicación de la penalización que corresponda. Cuando el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se inspeccionará el 100% de las parcelas agrícolas, salvo que se haya establecido un procedimiento que determine la sistemática del incremento.

En el caso de que una explotación seleccionada para el control contenga parcelas o unidades de producción en una comunidad autónoma distinta a aquella donde se presentaron las solicitudes de ayuda, se seguirán procedimientos de intercambio de información similares a los establecidos para los controles de admisibilidad sobre el terreno.

7.6 Controles específicos

7.6.1 Control en pastos comunales

Para proceder al control de pastos comunales, se determinarán aquellas parcelas que hayan sido declaradas según el certificado del ayuntamiento o la entidad local correspondiente, propietaria del monte comunal, que ha cedido su uso mediante concesión anual a aquellos ganaderos incluidos en la muestra de control de condicionalidad.

Si con la declaración no pueden delimitarse o ubicarse con exactitud en el terreno las parcelas concedidas a un determinado ganadero para aprovechamiento del ganado, por corresponderle un porcentaje o un determinado número de hectáreas del pasto común, se efectuará el control en dicho pasto, teniendo en cuenta que la inspección efectiva sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de la superficie del mismo, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control, y en el caso de que el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se inspeccionará el 100% del pasto.

El procedimiento para efectuar los controles sobre el terreno de condicionalidad en pastos comunales será el mismo que para el resto de las parcelas agrícolas, verificándose el cumplimiento de aquellos requisitos/normas de los que es responsable el organismo especializado de control que realizará la inspección.

En caso de detectarse un incumplimiento en una superficie de pastos comunales en la que no se pueden determinar las parcelas concedidas a un determinado beneficiario, por corresponderle un porcentaje o un número de hectáreas del pasto común, se establecerá un procedimiento para intentar identificar al responsable y definir si el incumplimiento puede ser imputado a algún beneficiario/s concreto/s de ayudas.



En el caso de no poder imputar el incumplimiento a un beneficiario concreto, se considera una responsabilidad compartida, aplicándose la misma penalización a todos los partícipes.

Las comunidades autónomas podrán utilizar aquellos sistemas de control que consideren oportunos de acuerdo con las metodologías establecidas en otros ámbitos que garanticen la efectividad del control y que hayan sido admitidos por la Comisión Europea.

7.6.2 Control de la BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes

Para de determinación de la proporción de referencia del año 2018 en cada comunidad autónoma, se tendrá en cuenta la superficie determinada de pastos permanentes en el año 2018 y la superficie agraria total determinada en el mismo año.

En el caso de que las comunidades autónomas tuvieran que recalcular el ratio de referencia, lo notificarán al FEGA O.A. antes del 31 de enero del año siguiente, junto con una justificación de la necesidad de dicho cambio.

Las comunidades autónomas determinarán cada año la proporción anual de pastos permanentes en su ámbito territorial en función de la superficie declarada de pastos permanentes y la superficie agraria total declarada.

Las Comunidades autónomas comunicarán este ratio anual al FEGA O.A. antes del 31 de enero del año siguiente.

Si en un año se observa una reducción sobre la proporción de referencia de pastos permanentes igual o superior al 4%, las autoridades competentes advertirán de ello a las personas beneficiarias de las ayudas y establecerán un sistema de autorizaciones previas a la conversión de los pastos permanentes.

La proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma no deberá disminuir en más de un 5% en relación con la proporción de referencia del año 2018. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5% con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes. Cuando la proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma sufra una disminución igual o superior del 5% respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el párrafo anterior, se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes, siendo las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos. Las personas beneficiarias serán informadas antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la disminución mayor del 5%, de la obligación de reconvertir a pastos permanentes antes de la fecha de presentación de la solicitud única del año siguiente.



La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción. No se contabilizará como superficie reconvertida los pastos permanentes creados en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) 1305/2013.

La reconversión de superficies a pastos permanentes deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas del año siguiente.

Las superficies que se hayan reconvertido en pastos permanentes se considerarán pastos permanentes a partir del primer día de su reconversión y se dedicarán al cultivo de hierba u otros forrajes herbáceos durante, al menos, cinco años consecutivos a partir de la fecha de reconversión. No obstante, para poder cumplir con la reconversión, se podrán usar superficies ya dedicadas al cultivo de hierba u otros forrajes herbáceos, en cuyo caso deberán mantener estos usos durante el número restante de años necesarios para alcanzar los cinco años consecutivos.

En caso de incumplimiento por no conversión a pastos permanentes se aplicará una penalización respecto a la solicitud de ayuda del año en el que se detectó la reducción y fue informado de la obligación de reconversión.

7.6.3 Control de la BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No quemar rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos:

Esta prohibición es obligatoria para todas las explotaciones, independientemente de su tamaño, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

La autorización deberá estar motivada, indicando las razones por las cuales se conceden, entre las que se podrían encontrar enfermedades fúngicas, criptogámicas, plagas, anoxia radicular u otras. Como por ejemplo; la eliminación del gusano del alambre, limacos, caracoles, zabro, barrenadores, *Pyricularia* o nematodos del género *Aphelenchoides* entre otros.

2. Cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario.

Para los residuos generados en el entorno agrario, se establecen las siguientes excepciones:



- a) Excepción a pequeñas y microexplotaciones agrarias de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE: todas deberán contar con autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas de acuerdo a la normativa en materia de prevención de incendios forestales establecida.
- b) Para el resto de explotaciones agrarias, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá permitirse la quema cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.
- c) Para los residuos a los que no se les aplique los apartados anteriores, tendrán que gestionarse conforme a la ley 7/2022, de 8 de abril, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.

De acuerdo con lo establecido en la nota interpretativa del MITERD “artículo 27.3 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular” (Anexo IX de la circular) en la que se indica que:

- a) En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.
- b) En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

El artículo 3 de la ley 7/2022, de 8 de abril, establece que dicha ley se aplica a todos los residuos, tal y como se contempla en la nota interpretativa de MITERD en relación con la quema de residuos vegetales en el entorno agrario o silvícola y la aplicación del art. 27.3 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Anexo X de la circular).

7.6.4 Control de la BCAM 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

Se deberán cumplir las siguientes obligaciones:



1. Creación de una franja de protección a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas:

Se crearán franjas de protección a lo largo de los cursos de agua, así como embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. Estas franjas quedan reflejadas en la correspondiente capa SIGPAC.

La franja de protección de 5 metros se contabiliza a partir de la ribera de los cursos de agua. Por lo tanto, si entre la ribera y la parcela se encuentra un terreno improductivo, como puede ser un camino, éste computará como parte de los 5 metros de la franja. Por ejemplo, si el camino tuviera un ancho de 3 metros, en la parcela que linda con dicho camino, deberá dejarse una franja de 2 metros para alcanzar los 5 metros.

Las zonas con canales de riego importantes en los que se pueda producir percolación de materias nocivas, también se verán afectadas por el cumplimiento de esta BCAM. No obstante, las Comunidades autónomas establecerán esta franja y que tendrá una anchura mínima de 1 metro, quedando debidamente justificada esta decisión.

Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.

2. No será posible la producción agrícola en las franjas de protección, permitiendo el pastoreo o la siega:

En las franjas de protección no se aplicarán fertilizantes ni fitosanitarios y no habrá producción agrícola y, por lo tanto, los aprovechamientos forrajeros no están permitidos.

Esta franja deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, u otra normativa de obligada aplicación.

En el caso de los productos fitosanitarios, esta franja deberá respetar además, cualquier limitación mayor que esté recogida en la etiqueta de dichos productos o se haya establecido en la autorización del producto en cuestión.

Sobre dicha cubierta, está permitida el pastoreo, la siega, así como el asentamiento de colmenas.



Los cultivos leñosos que estuvieran implantados antes del 1 de enero de 2015⁵ se podrán mantener en la franja de protección, pero en ningún caso se podrán aplicar fertilizantes y fitosanitarios.

Las especies plurianuales no leñosas no están exentas del cumplimiento de la norma.

3. Se debe mantener una cubierta vegetal sembrada o espontánea, distinguible del cultivo de la tierra agrícola contigua:

El objetivo de esta obligación es que la cubierta que exista en la franja de protección se distinga del cultivo implantado en la tierra agrícola contigua, ya que en la franja no puede haber producción agrícola. En la franja se debe mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, sin que se restrinja las especies que pueden emplearse para el mantenimiento de la cubierta vegetal en las franjas de protección.

En el caso de establecer un barbecho en la parcela contigua a la de la franja que también tenga una cubierta vegetal similar a la de la franja de protección, se considera compatible con que no se distinga de la tierra agrícola contigua, ya que, en el caso de los barbechos, no hay un cultivo implantado.

4. Se podrán realizar labores superficiales de mantenimiento para evitar plagas y enfermedades:

No será necesario pedir autorización para realizar labores superficiales en las franjas de protección para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. No obstante, su uso deberá quedar bien justificado.

Por otro lado, las comunidades autónomas podrán autorizar tratamientos para el control de plagas por razones fitosanitarias determinando, en cualquier caso, las condiciones en que se hayan de llevar a cabo.

7.6.5 Control de la BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente

En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labrará la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

⁵ Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.



En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, la comunidad autónoma podrá permitir excepcionalmente algún tipo de labor vertical en dicha dirección, debiendo quedar todo ello debidamente justificado.

No obstante, las comunidades autónomas podrán autorizar la no aplicación de esta obligación cuando pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios, cada comunidad autónoma en su ámbito territorial decidirá si dicha autorización debe solicitarse anualmente o es válida para cualquier campaña en función de la tipología de las parcelas, los cultivos existentes en ellas y el tipo de maquinaria que se prevea emplear.

7.6.6 Control de la BCAM 6. Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles

1. Cultivos herbáceos de invierno:

Para dar cumplimiento a la BCAM 6, en las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni se realizará laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.

Las comunidades autónomas podrán adaptar la fecha establecida en ciertas zonas a sus condiciones locales, con vistas a mantener durante el mayor periodo posible una cubierta vegetal.

El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.

Por lo tanto, si para la siembra del cultivo siguiente se necesitan realizar labores previas a su implantación antes del 1 de septiembre, éstas se podrán llevar a cabo, ya que se considerarán labores de siembra, permitiéndose así la práctica de las dobles cosechas.

Las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal la comunidad autónoma podrá permitir labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

2. Cultivos leñosos:

En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o banales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño



de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.

Se considera que la obligación de dejar una anchura mínima de 1 metro de cubierta vegetal en terrenos con pendiente media mayor a 10% se ha cumplido cuando se alcance dicha anchura mínima, independientemente de si la misma es inerte (en caso de acogerse al ecorrégimen correspondiente) o vegetal.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, las comunidades autónomas podrán autorizar la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 %, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.

3. Tierras de barbecho:

Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo, quedando todas estas prácticas permitidas a lo largo de todo el año, así mismo, se permite el pastoreo.

Corresponderá a las comunidades autónomas definir para su ámbito territorial cuáles son las prácticas tradicionales que se vienen realizando en los barbechos, las cuales deberán quedar correctamente justificadas.

Durante los meses de abril a junio, ambos incluidos, no se podrán realizar tratamientos agrícolas sobre las tierras en barbecho, entendiéndose por tratamiento agrícola, la aplicación de productos fitosanitarios, de fertilizantes, de enmiendas o prácticas similares. Este periodo de abril a junio podrá ser adaptado por las comunidades autónomas en función de las condiciones locales específicas.

Esta norma es aplicable a las tierras declaradas de barbecho.

Las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal la comunidad autónoma podrá permitir labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.



4. Aplicación de purines:

La aplicación de los purines debe realizarse de forma localizada y es obligatorio su enterrado, quedando excluido el uso de los sistemas de plato, abanico y por cañón.

Tal y como establece el artículo 10.3 del Real Decreto 1051/2022, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, este tipo de productos deben ser enterrados lo antes posible tras su aplicación, salvo las excepciones indicadas en el mismo artículo (recintos en los que se practique la siembra directa o la agricultura de conservación, estén dedicados a pastos o tengan el cultivo ya nacido, cuando los purines y otros materiales líquidos hayan sido aplicados al suelo de forma localizada, cuando se aplique material que haya sido previamente compostado o digerido y presente un certificado analítico con un contenido de nitrógeno amoniacal inferior al 0,6%, expresado en nitrógeno (N) respecto al peso fresco del material o en los recintos con pendiente media superior al 10%). Además, el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, no obliga a que el enterrado sea mediante arado, sin necesidad de un volteo ni de un laboreo vertical.

Por último, esta obligación es compatible con el cumplimiento de la BCAM 6 puesto que entre las obligaciones del citado Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, también se encuentra la elaboración de un plan de abonado con el objetivo de ajustar el aporte de nutrientes a las necesidades del cultivo, conjugando las necesidades productivas con la reducción de emisiones de amoníaco (en este caso concreto). En este sentido, este plan tendrá que tener presente los tiempos óptimos para el aporte de nutrientes y de materia orgánica previos a la siembra (teniendo en cuenta la necesidad de mineralización, la fecha de siembra, la climatología de ese año...). Si en una zona concreta, la práctica agronómica recomienda realizar el estercolado antes del 1 de septiembre, la Comunidad Autónoma puede adaptar este periodo.

7.6.7 Control de la BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua

Las tierras de cultivo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación excepto las parcelas cultivadas con cultivos plurianuales, al menos, una vez cada cuatro años.

Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación, sin que se puedan utilizar las tierras en barbecho en estos casos.



No se permitirá justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación exclusivamente en el tercer año, si no se ha utilizado previamente en todos los años anteriores.

Las superficies sujetas a compromisos plurianuales, que en algunos casos van más allá del periodo de rotación que exige la BCAM 7 quedan exentas de cumplir con la citada BCAM al asimilarse a un cultivo plurianual.

La rotación de cultivos es de obligado cumplimiento desde 1 de enero de 2024, teniendo en cuenta los cultivos declarados en los tres años previos y los dos años previos en caso de justificarse mediante el empleo de cultivos secundarios.

En el caso de que uno de los recintos de la explotación no hubiera sido declarado por la misma persona beneficiaria. Al objeto de verificar la rotación, se tendrá en cuenta el cultivo declarado, independientemente de la persona que lo hubiera declarado en la correspondiente solicitud única de ayudas.

2. Realizar una diversificación de cultivos en la explotación:

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 20 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo.
- b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 20 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 70% de dicha tierra de cultivo.
- c) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a las 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 70% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 90% de la misma.

Se considera como cultivo a efectos de la diversificación aquel cuya presencia en un determinado recinto se encuentra entre los meses de mayo a julio, es decir, el considerado como cultivo principal.

No obstante, las comunidades autónomas podrán ajustar dicho período teniendo en cuenta las condiciones agroclimáticas de su región. Cuando una explotación esté ubicada en más de una comunidad autónoma con períodos diferentes, su superficie se verificará en el período que corresponda a cada comunidad donde esté ubicada y el resultado de la verificación efectuada para la superficie de cada comunidad se tendrá en cuenta en el cómputo global. En cualquier caso, la misma superficie de cada recinto se contabilizará una sola vez por año de solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos.

Se podrá declarar en la solicitud única más de un producto por campaña y parcela, indicando siempre como cultivo principal aquel que se vaya a utilizar a efectos de la práctica de diversificación de cultivos.



Las comunidades autónomas que modifiquen el período en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes podrán, asimismo, modificar los períodos para la consideración de los otros cultivos, pero, en ningún caso, podrá ser un cultivo posterior al período estival de la campaña de solicitud.

A efectos del cumplimiento de la BCAM 7, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos. Por lo tanto, trigo y cebada se consideran cultivos diferentes, no así el trigo duro y el trigo blando. Por otro lado, no se consideran como cultivos diferentes el mismo género cultivado en épocas diferentes, por ejemplo una cebada de invierno y de verano.
- El cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitacea* y en el caso del género *Vicia*.
- La tierra en barbecho,

Las tierras en barbecho se asocian a un único cultivo, ya sea barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos) o barbecho tradicional, por lo que en ningún caso el barbecho de biodiversidad es una opción de rotación con el barbecho tradicional ni viceversa.

- La hierba u otros forrajes herbáceos,

En el caso de cultivos forrajeros se consideran “hierbas u otros forrajes herbáceos” todas las plantas herbáceas que se encuentran tradicionalmente en los pastos naturales o que normalmente se incluyen en las mezclas de semillas para pastos y praderas. Por ejemplo, las mezclas cultivadas tradicionalmente de cereales con leguminosas, como las mezclas veza-avena, veza-triticale, veza-trigo, veza-cebada, zulla-avena, zulla-cebada, guisante-cebada, guisante-avena, avena-trigo, veza-cebada, avena-triticale o el tranquillón, se considerarían como un cultivo único de “hierba u otros forrajes herbáceos”.

En el caso de que pueda verificarse que los géneros de los cultivos dedicados a hierbas u otros forrajes herbáceos difieren unos de otros, podrían considerarse como cultivos distintos.

El cálculo de los porcentajes de los diferentes cultivos y la verificación del número de cultivos se llevará a cabo en el período comprendido entre los meses de mayo a julio, de forma que, mayoritariamente, los cultivos se encuentren en el terreno durante este período.



En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

Las superficies que se siembren con una mezcla de semillas se consideran cubiertas por un solo cultivo denominado cultivo mixto. No obstante, cuando la composición de la mezcla se pueda determinar y diferenciar de otras mezclas, el cultivo mixto se podrá considerar como un cultivo distinto de los demás cultivos mixtos.

Explotaciones exentas de la BCAM 7:

1. En las que más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.
2. En las que más del 75% de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.
3. En las que la superficie de tierra cultivable es inferior o igual a 10 hectáreas.
4. Las certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos. En el caso de que la explotación sólo esté certificada para una parte de la misma, esta explotación deberá cumplir con la BCAM en aquellas tierras de cultivo para las cuales no esté certificada.

7.6.7.1 Excepción en la aplicación de la BCAM 7 en la campaña 2023

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/1317, durante la campaña agrícola 2023 no se aplicará la norma BCAM 7. Como consecuencia de la aplicación de dicha excepción en el año 2023, las parcelas deberán haber rotado al menos una vez teniendo en cuenta los cultivos declarados en 2021, 2022, 2024 y 2025, salvo que el agricultor hubiera decidido rotar la parcela en 2023, en cuyo caso si se tendría en cuenta al efecto del cumplimiento de la BCAM. Si el solicitante decidiese acogerse en 2023 a un ecorrégimen vinculado a las prácticas de rotación y siembra directa en alguna de sus parcelas, todas las parcelas de la explotación deberán haber rotado al menos una vez teniendo en cuenta los cultivos declarados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 para respetar la línea de base. Es decir, no se aplicaría la excepción en este caso, sin embargo, no le será de aplicación la diversificación en 2023, ya que la



diversificación no forma parte de la línea de base del ecorrégimen anteriormente citado.

En el caso de que la explotación no solicite un ecorrégimen vinculado a las prácticas de rotación y siembra directa, al aplicarse la excepción queda eximido de cumplir las prácticas de rotación y diversificación de la BCAM 7 en 2023 y por lo tanto, se iniciaría el control de diversificación de cultivos en el año 2024 y el de rotación en el año 2025.

Asimismo, a aquellas personas beneficiarias de ayudas que soliciten una ayuda vinculada a un compromiso agroambiental, climático u otro compromiso de gestión en virtud del artículo 70, apartado 3, párrafo primero, letra a) del Reglamento (UE) 2021/2115, cuya línea de base sea la BCAM 7, no se les aplicará la excepción contemplada en el primer párrafo.

7.6.7.1.1 Caso particular al empleo del cultivo secundario como opción para la rotación

Para cumplir con la práctica de la rotación de cultivos es necesario rotar todas las parcelas de la explotación una vez, al menos al cuarto año. No obstante, se da la posibilidad de cumplir con esta práctica cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal en toda la superficie de dicho cultivo principal. Se podrán emplear distintos cultivos secundarios en la rotación durante los tres años consecutivos.

Cuando se utilice la opción de los cultivos secundarios, la obligación consiste en emplear estos cultivos durante al menos tres años consecutivos, es decir 2022, 2023 y 2024.

Como consecuencia de la aplicación de la excepción en el año 2023 para la BCAM 7, siempre que el agricultor decida no acogerse a algún ecorrégimen vinculado a las prácticas de rotación o siembra directa, se comprobará que, en los años 2022, 2024 y 2025 la parcela ha sido cultivada con un cultivo principal y secundario. No obstante, si el agricultor tuviese cultivo principal y secundario en la parcela en 2023, esta situación se tendría en cuenta al efecto del cumplimiento de la BCAM y por tanto serán los años 2023, 2024 y 2025 los que se contabilicen.

Por otra parte, si el agricultor decide acogerse a algún ecorrégimen vinculado a las prácticas de rotación o siembra directa, no se podría acoger a la excepción para 2023 por lo que los años a tener en cuenta del uso de estos cultivos secundarios serían 2022, 2023 y 2024.

Ejemplo:

CASO A: EXPLOTACIÓN QUE NO SE ACOGE AL ECORREGÍMEN DE ROTACIÓN (LE APLICA EXCEPCIÓN BCAM 7 EN 2023)

	2022	2023	2024	2025
Cultivo principal	maíz	maíz	maíz	maíz



Cultivo secundario	guisante		guisante	guisante
--------------------	----------	--	----------	----------

El año 2023 no contabiliza al objeto de verificar la rotación de cultivos, porque se aplica la excepción de la BCAM 7. Esto quiere decir que no se deberá verificar el cumplimiento de la BCAM hasta 2025. En este caso cumpliría, al contar con cultivo secundario en tres años, que, dada la excepción en 2023, pueden no ser consecutivos: 2022, 2024 y 2025.

	2022	2023	2024	2025
Cultivo principal	maíz	maíz	maíz	maíz
Cultivo secundario		guisante	guisante	guisante

Puesto que en 2023 hay excepción, no se deberá verificar el cumplimiento de la BCAM hasta 2025. En 2025 cumpliría, ya que el agricultor ha decidido hacer uso del cultivo secundario en la parcela en 2023, y por tanto el cultivo de la parcela en el año 2022, no se tendrá en cuenta. Así, el agricultor ha hecho uso del cultivo secundario en tres años consecutivos: 2023, 2024 y 2025.

CASO B: EXPLOTACIÓN QUE SÍ SE ACOGE AL ECORREGÍMEN DE ROTACIÓN (NO LE APLICA EXCEPCIÓN BCAM 7 EN 2023)

	2022	2023	2024
Cultivo principal	maíz	maíz	maíz
Cultivo secundario	guisante		guisante

Puesto que en 2023 no se aplica la excepción, se deberá verificar el cumplimiento de la BCAM en 2024. No cumple, ya que, al comprobar el uso del cultivo secundario en la parcela, el agricultor no ha utilizado el cultivo secundario en tres años consecutivos.

	2022	2023	2024
Cultivo principal	maíz	maíz	maíz
Cultivo secundario	guisante	guisante	guisante

Puesto que en 2023 no se aplica la excepción, se deberá verificar el cumplimiento de la BCAM en 2024. Cumple, ya que, al comprobar el uso del cultivo secundario en la parcela, el agricultor sí ha utilizado esta opción en tres años consecutivos (2022, 2023 y 2024).



7.6.8 Control de la BCAM 8. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos, mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves

7.6.8.1 BCAM 8.1 Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos

En las tierras de cultivo de las explotaciones se deberá cumplir, al menos, una de las siguientes opciones:

- Las explotaciones agrícolas deberán dedicar un porcentaje mínimo del 4% de la tierra de cultivo a superficies y elementos no productivos.
- En el caso de que la persona beneficiaria se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho bajo un ecorrégimen, la parte que debe atribuirse al cumplimiento de la presente BCAM se limitará al 3%.
- Si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, producidos sin productos fitosanitarios (aplicando un factor de ponderación del 0,3 para los cultivos intermedios), entre estos y las superficies y elementos no productivos se deberá alcanzar el 7%, siendo las superficies y elementos no productivos al menos del 3%.

A efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo, se consideran las siguientes superficies y elementos no productivos:

- Tierras en barbecho (incluye cualquier tipo de barbecho)
- Franjas de protección de los cauces (se corresponden con las franjas de protección de la BCAM 4 y hasta un máximo de 5 metros)
- Lindes forestales
- Elementos del paisaje

Todas aquellas superficies y elementos no productivos válidos para el ecorrégimen vinculado a la práctica de establecimiento de espacios de biodiversidad, podrán ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de este apartado de la BCAM 8.

Para la determinación de la superficie computable por cada una de las categorías de superficies y elementos no productivos enumeradas en la presente BCAM 8.1, en su caso, se utilizarán los factores de conversión, y a continuación se aplicarán a todas las categorías los factores de ponderación que se recogen en la siguiente tabla:



Tipo de superficie y elemento no productivo	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficies y elementos no productivos
Tierras en barbecho (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Tierras en barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos) (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Franjas de protección (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Márgenes de biodiversidad (por 1 m)	6	2	12 m ²
Lindes forestales (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Terrazas (terrazas de retención, bancales, ribazos) (por 1 m)	2	1	2 m ²
Setos/franjas arboladas (por 1 m)	5	2	10 m ²
Árbol aislado (por árbol)	20	1,5	30 m ²
Árboles en hilera (por 1 m)	5	2	10 m ²
Grupo de árboles (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Lindes de campo (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Charcas (charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales) (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Islas o enclaves (islas de vegetación natural o roca) y majanos (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Islas de biodiversidad (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Muros de piedra (por 1m)	1	1	1 m ²
Pequeñas construcciones de arquitectura tradicional (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Zonas de no cosechado de cereal y oleaginosa (por 1m ²)	No procede	1	1 m ²

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Ejemplo de aplicación de los factores de conversión y ponderación: árbol aislado cuya superficie es 20 m² y el factor de ponderación es de 1,5.

En este caso, como generalmente los árboles aislados no están delimitados en el SIGPAC, mediante el factor de conversión se establece que dicho árbol ocupa una superficie de 20 m². Por otro lado, este elemento, tiene un factor de ponderación de 1,5 que permite primar a dicho elemento, y por consiguiente dicho árbol contabilizaría con 30 m² (20 x 1,5) como superficie no productiva.

- Interacción de la BCAM 8.1 con el ecorrégimen vinculado a la práctica de espacios de biodiversidad.

En primer lugar, hay que señalar que los requisitos de la BCAM 8 se deben cumplir en todas las tierras de cultivo de la explotación, mientras que los requisitos del ecorrégimen, sólo en la superficie acogida al mismo. La normativa establece que para cumplir la BCAM 8.1, al menos se debe destinar el 4% de las tierras de cultivo a superficies o elementos no productivos, entre las que se encuentran, por ejemplo, cualquier tipo de barbecho.

Por otro lado, en el supuesto de que la explotación se acoja a un ecorrégimen que contemple superficies no productivas, si el porcentaje de superficies no productivas (tanto del ecorrégimen como las correspondientes de la condicionalidad reforzada) alcanza al menos el 7% de toda la superficie de tierras de cultivo de la explotación, el porcentaje de superficies no productivas correspondientes a la BCAM se vería reducido al 3%.

Ejemplo: una explotación que tiene 100 ha de tierras de cultivo de secano, que debería por tanto destinar 4 ha a superficies y elementos no productivos para cumplir con la BCAM 8.1.

- ✓ Si la persona beneficiaria de las ayudas se acoge al ecorrégimen de espacios de biodiversidad en 50 ha de su explotación, debería destinar a espacios de biodiversidad 3,5 ha (7% de 50 hectáreas).

En el caso de que se destine a barbechos de biodiversidad que tienen un factor de ponderación de 1,5, lo que implica que sería suficiente con que destinara 2,3 ha a este tipo de barbechos.

En este caso la explotación ya tendría la superficie suficiente para cumplir con el ecorrégimen y ahora habría que contabilizar la superficie necesaria para cumplir con la BCAM en las 100 ha de la explotación.

Como la explotación ya tiene el equivalente a 3,5 ha de superficies y espacios no productivos, por lo que le faltarían otras 3,5 ha para alcanzar el 7% de la superficie de tierras de cultivo de la explotación. Si decide destinar 3,5 ha a barbecho tradicional (factor de ponderación 1), esas 3,5 ha le servirían para cumplir con el requisito de la BCAM 8.1.



Por lo tanto, la explotación cuenta con el 7% de elementos no productivos en la superficie de su tierra de cultivo de la explotación por lo que podría acogerse a la opción 8.1.b) de la BCAM y por otro lado está cumpliendo con tener al menos el 3% de superficies y elementos no productivos para cumplir con el 3% de la BCAM y a su vez con la superficie necesaria para cumplir con el ecorregimen.

- ✓ Si la persona beneficiaria de las ayudas se acoge al ecorregimen de espacios de biodiversidad en 86 ha de su explotación, debería destinar a espacios de biodiversidad 6 ha que de ser barbechos de biodiversidad y aplicando el factor de ponderación de 1,5 se quedarían en 4 ha.

En el caso de que se destine 6 ha a barbechos de biodiversidad, puesto que tienen un factor de ponderación del 1,5, supone que está destinando un equivalente de 9 ha de superficies no productivas. Teniendo en cuenta que estas superficies suponen que tenemos más del 7% de superficies no productivas en las tierras de cultivo, habría que comprobar si el sobrante cumple con las exigencias de llegar al menos al 3% de la BCAM. Puesto que para el ecorregimen únicamente necesita 4 ha y deja 2 ha más de barbechos de biodiversidad, teniendo en cuenta el factor de ponderación de 1,5 que supondría 3 ha, si se alcanza así el 3% exigido en la BCAM.

Por lo tanto, con 6 ha de barbecho de biodiversidad cumple tanto con el ecorregimen (cobraría por 86 ha) como con la BCAM 8.

- ✓ Por último, si la persona beneficiaria de ayudas se acoge al ecorregimen de espacios de biodiversidad en 100 ha de su explotación, debería destinar a espacios de biodiversidad 7 ha, que de ser barbechos de biodiversidad y aplicando el factor de ponderación de 1,5 se quedarían en 4,7 ha.

Teniendo en cuenta que esta superficie supone que se alcanza el 7% de superficies no productivas en las tierras de cultivo, tendría que cumplir el 3% de la BCAM. Esto conllevaría que el solicitante debería dejar 3 ha de superficies no productivas para cumplir con la BCAM, por ejemplo 3 ha de barbecho tradicional, ya que no tiene sobrante de la superficie no productiva procedente del ecorregimen.

Por tanto, con 4,7 ha de barbecho de biodiversidad cumpliría con el ecorregimen (cobraría por 100 ha) y con 3 ha más de barbecho tradicional con la BCAM 8.

- **Cumplimiento del porcentaje mediante el empleo de cultivos intermedios y cultivos fijadores de nitrógeno.**

Si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, entre estos y las superficies y elementos no productivos se deberá alcanzar el 7% de las tierras de cultivo de la explotación, siendo las superficies y elementos no productivos al menos del 3%. Es decir, una vez que se cuenta con un 3% de



superficies y elementos no productivos, el beneficiario de las ayudas deberá contar con al menos un 4% de superficie de cultivos fijadores de nitrógeno.

Se considerarán cultivos fijadores de nitrógeno las siguientes especies de leguminosas para consumo humano o animal:

- judía (*Phaseolus vulgaris* L., *Phaseolus lunatus* L., *Phaseolus coccineus* L.),
- garbanzo (*Cicer arietinum* L.),
- lenteja (*Lens sculenta* Moench, *Lens culinaris* Medik),
- guisante (*Pisum sativum* L.),
- habas (*Vicia faba* L.),
- altramuz (*Lupinus* spp.),
- algarroba (*Vicia monanthos* Desf.),
- almorta (*Lathyrus sativus* L.),
- titarros (*Lathyrus cicera* L.),
- veza o alverja (*Vicia sativa* L.),
- yeros (*Vicia ervilia* (L.) Willd.),
- alholva (*Trigonella foenum-graecum* L.),
- alberjón (*Vicia narbonensis* L.),
- alfalfa (*Medicago sativa* L.),
- esparceta (*Onobrichis sativa* Lam.),
- zulla (*Hedysarum coronarium* L.),
- trébol (*Trifolium* spp.),
- soja (*Glycine max* (L.) Merr.),
- cacahuete (*Arachis hypogaea* L.),
- crotalaria (*Crotalaria juncea* L.),
- cuernecillo (*Lotus corniculatus* L.),
- carilla o caupí (*Vigna unguiculata* L.) y
- veza vellosa (*Vicia villosa* Roth.)

Se admitirán, asimismo, mezclas de estos cultivos con otros que no tengan capacidad de fijar nitrógeno, siempre que el cultivo fijador de nitrógeno sea predominante en la mezcla. A este respecto, se entiende que en la mezcla debe incluirse más del 50% del cultivo fijador de nitrógeno.

Los cultivos intermedios empleados para dar cumplimiento al porcentaje de superficies y espacios no productivos son aquellos cultivos de crecimiento rápido que se cultivan entre dos cultivos principales, sin emplear productos fitosanitarios. Son los cultivos denominados “catch crops” como por ejemplo la mostaza, el rábano o la veza.

El porcentaje de ponderación de los cultivos intermedios es de 0,3 y el de los cultivos fijadores de nitrógeno mantenidos sobre el terreno al menos, hasta el inicio de la floración, es de 1.

En las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno y cultivos intermedios que vayan a utilizarse para cumplir con la BCAM, se permitirá el pastoreo, siempre que sea después del ciclo de vida de los cultivos, para garantizar que estos cultivos cumplen con la finalidad prevista.



En todas las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computar para cumplir con la presente BCAM, no se podrán utilizar productos fitosanitarios. Esta prohibición del uso de productos fitosanitarios en los cultivos fijadores de nitrógeno se considerará desde el momento en que se lleven a cabo labores preparatorias para la siembra hasta que finalice la cosecha; es decir, se prohíbe el uso de fitosanitarios durante todo el período de cultivo. Tras finalizar la cosecha, sí podrían emplearse productos fitosanitarios.

El control de la aplicación de productos fitosanitarios se podrá llevar a cabo mediante control visual de las parcelas afectadas por la prohibición y, cuando sea posible, mediante una comparación con parcelas adyacentes.

Se prestará especial atención al estado foliar de los cultivos, ausencia de rastros, ausencia de flora autóctona, escasa cubierta vegetal, o cualquier otro aspecto que pueda generar indicios de la utilización de productos fitosanitarios.

También deberán emplear las anotaciones del Cuaderno de la Explotación Agrícola, de conformidad con el marco normativo de actuación⁶, para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, por los cuales se exige que cada explotación mantenga actualizado el registro de tratamientos fitosanitarios.

En el caso de los cultivos plurianuales, como la alfalfa, la prohibición de la aplicación de fitosanitarios se aplicará desde el 1 de enero del año civil en cuestión hasta la cosecha si se lleva a cabo ese año o hasta el final del año, es decir hasta el 31 de diciembre. Así pues, si se han hecho tratamientos en años anteriores, como por ejemplo en el año 2022 en un cultivo de alfalfa, y esa alfalfa se declara para cumplir la BCAM 8.1. en el año 2023, estará prohibida la aplicación de tratamientos fitosanitarios desde el 1 de enero del 2023, hasta la recolección o 31 de diciembre del 2023.

Al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por estos cultivos en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir con la presente BCAM 8.1. no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho. Esta obligación no será objeto de control en la campaña agrícola 2022/2023, dado que no será hasta la siguiente campaña cuando se pueda verificar su cumplimiento.

La BCAM 8.1 no se aplicará en las siguientes explotaciones:

- a) en las que más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, sea tierras en barbecho, se utilice para el cultivo de leguminosas, o sea objeto de una combinación de estos usos;
- b) en las que más del 75% de la superficie agrícola admisible se dedique a pastos permanentes, se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo el agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o sea objeto de una combinación de estos usos, o

⁶ Art. 67.1 del Reglamento CE 1107/2009 y art. 16 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.



c) que dispongan de una superficie de tierras de cultivo menor o igual a 10 hectáreas.

7.6.8.1.1 Excepción en la aplicación de la BCAM 8.1 en la campaña 2023

En virtud del Reglamento (UE) 2022/1317, de manera excepcional para el año 2023, no se aplicará la norma BCAM 8.1 en lo que se refiere a la obligación de la misma “porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos”. Por ello, las tierras en barbecho podrán ser sembradas de cualquier cultivo, excepto maíz, habas de soja o árboles forestales de cultivo corto.

Si el agricultor decide acogerse al ecorrégimen vinculado a la práctica de establecimiento de espacios de biodiversidad, no podría acogerse a la excepción mencionada para 2023 y por lo tanto, debe cumplir con la BCAM 8.1 en toda la superficie de las tierras de cultivo de la explotación y no únicamente en aquella superficie por la que solicita el ecorrégimen. Es decir, si se acoge únicamente al ecorrégimen de espacios de biodiversidad en cultivos permanentes no tiene la obligación de cumplir con la BCAM 8.1 en el 2023.

Asimismo, a aquellas personas beneficiarias de ayudas que soliciten una ayuda vinculada a un compromiso agroambiental, climático u otro compromiso de gestión en virtud del artículo 70, apartado 3, párrafo primero, letra a) del Reglamento (UE) 2021/2115, cuya línea de base sea la BCAM 8.1, no se les aplicará la excepción contemplada en el primer párrafo.

7.6.8.2 Control de la BCAM 8.2 Mantenimiento de los elementos del paisaje

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Para verificar el mantenimiento de los mismos, además de la visita de campo se comparará la situación actual con la de años anteriores mediante el estudio de las ortofotos correspondientes.

Se anotará la presencia de dichos elementos y se comunicará a la unidad responsable del mantenimiento del SIGPAC para el registro de las incidencias en la capa de recintos y/o la inclusión en la capa de elementos del paisaje.

En la medida de lo posible y también con vistas a actualizar el SIGPAC, durante el control de Condicionalidad de elementos del paisaje:

- se realizará la delimitación gráfica de los nuevos elementos del paisaje a dar de alta.
- se realizará la redelimitación gráfica de los elementos del paisaje alterados parcialmente (aumento o reducción de tamaño).



- se marcará como “eliminado totalmente” los elementos del paisaje eliminados totalmente, diferenciando entre los que se calificaron como elementos del paisaje sin serlo de los que sí lo eran.
- se delimitará el recinto y cumplimentará el nuevo uso en los casos en los que: el elemento del paisaje supere las dimensiones máximas establecidas o cuando se compruebe que no es elemento del paisaje.

Para el control del mantenimiento de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, se comprobará previamente, a través del SIGPAC, si existen recintos que incluyan alguno de dichos elementos. En este sentido, la comunidad autónoma podrá gestionar los elementos del paisaje en la capa recinto, identificados con el uso SIGPAC EP, o bien hacer uso de la información que el FEAGA O.A. pondrá a disposición de las comunidades autónomas, tras el cruce gráfico de las capas de elementos del paisaje con la capa de Recintos de SIGPAC, lo que permitirá obtener la relación de recintos que incluyen uno o varios elementos del paisaje, además de identificar aquellos que han desaparecido total o parcialmente entre las fechas de obtención de dos cachés de campañas consecutivas.

7.6.8.3 Control de la BCAM 8.3 Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción

Se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. No realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves:

No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves. Esta prohibición se establece entre los meses de marzo a agosto, ambos incluidos, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. No obstante, este periodo puede ser modificado de forma justificada por las comunidades autónomas atendiendo a las condiciones locales que se pudieran dar en cada una de ellas.

A este respecto, se entiende por árbol no cultivado, aquel no destinado a la producción agrícola.

2. Prohibición de recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes:

Se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en las fechas que establezcan las comunidades autónomas.



Esta obligación no afecta a cultivos como el viñedo, ya que únicamente va referida a plantaciones intensivas en seto de porte alto y denso follaje, siendo las plantaciones de porte alto aquellas con una altura elevada y copa mediana o ancha.

7.6.9 Control de la BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000

No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Las superficies cubiertas por estos pastos permanentes medioambientalmente sensibles estarán identificadas, por parte de las comunidades autónomas en el SIGPAC.

Los pastos permanentes medioambientalmente sensibles que formen parte de la explotación de un solicitante de ayudas PAC deberán ser declarados de manera obligatoria en el marco de la Solicitud Única de cada campaña, independientemente de cuál sea el valor de su Coeficiente de Subvencionabilidad de Pastos (CSP), ya que se deberá controlar en todos los casos si ese pasto ha sido convertido en otro uso agrícola o no agrícola para aplicar en su caso, las penalizaciones correspondientes e iniciar el proceso de reconversión.

En el caso de que un agricultor haya convertido pastos permanentes sujetos a la obligación, las personas beneficiarias de las ayudas estarán obligadas a la reconversión de dicha superficie de pastos permanentes, así como, si la autoridad competente lo determina, a respetar las instrucciones que esta establezca con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

En este caso, la autoridad competente de la comunidad autónoma informará al agricultor de la obligación de realizar la reconversión, así como de la fecha límite para su cumplimiento, el cual no podrá ser posterior a la fecha de presentación de la solicitud única para el año siguiente al de la notificación del incumplimiento.

Las superficies que se hayan reconvertido se considerarán pastos permanentes desde el mismo día de la reconversión y estarán sujetas a las obligaciones que se han indicado en los párrafos anteriores para los pastos permanentes medioambientalmente sensibles.

Por otro lado, se procederá a la realización de un cruce gráfico entre la línea de declaración gráfica y las geometrías de Pastos Medioambientalmente Sensibles



(PMS) de la capa de Pastos Permanentes de SIGPAC, para detectar aquellos PMS que hubieran sido convertidos o labrados.

7.6.10 Control de la BCAM 10. Fertilización sostenible

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios:

1. Todas las operaciones para aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación:

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que, en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que se realice cada una de las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo agrario, estén correctamente registradas, conforme a los plazos que se establezcan en las diferentes normativas.

Aquellos titulares que soliciten ecorregímenes de rotación o siembra directa en tierras de cultivo de regadío, deberán anotar la aplicación de fertilizantes desde el 1 de enero de 2023 en el cuaderno de explotación en papel. En el caso de explotaciones grandes o más intensivas⁷, deberán anotarlo en el cuaderno digital a partir del 1 de septiembre de 2023, en relación al ecorregímen de la campaña PAC 2024, y en el caso de explotaciones pequeñas o menos intensivas (el resto), deberán anotarlo en el cuaderno digital a partir del 1 de septiembre de 2024 en relación al ecorregímen de la campaña PAC 2025.

Aquellos titulares que no soliciten los citados ecorregímenes deberán registrar las anotaciones en el cuaderno digital a partir del 1 de enero de 2024 en el caso de explotaciones grandes o más intensivas, y a partir del 1 de enero de 2025 para el resto de explotaciones.

2. Plan de abonado para cada unidad de producción:

Ya desde la campaña 2023, todos los beneficiarios de los ecorregímenes que incluyen entre sus requisitos de subvencionabilidad una gestión sostenible de insumos (rotación con cultivos mejorantes, siembra directa en tierras de cultivo

⁷ Cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Superen alguna de las dimensiones máximas siguientes, establecidas por grupo de cultivo.
 - a. 30 hectáreas de tierra de cultivo.
 - b. 30 hectáreas de pastos permanentes.
 - c. 10 hectáreas de cultivos permanentes.
- 2) Sobre el total de su superficie agraria, tengan más 5 hectáreas de regadío.
- 3) Dispongan de alguna parcela de invernadero.



de regadío o espacios de biodiversidad en cultivos bajo agua) deben contar con un plan de abonado.

El resto de casos, aplicable a partir del 1 de septiembre de 2024.

Se exceptúa de esta obligación a las explotaciones que no superen las 10 hectáreas de superficie, siempre que sean de secano o estén dedicadas únicamente a pastos o cultivos forrajeros para autoconsumo.

Además de disponer del Plan de abonado, en determinados casos será necesario que se anoten en el cuaderno digital de explotación determinados campos recogidos en dichos planes de abonado:

- A partir del 1 de enero de 2024, en el caso de las explotaciones grandes o más intensivas conforme a la nota al pie de página 7, que solicitan ecorregímenes que exigen la gestión sostenible de insumos.
- A partir del 1 de septiembre de 2024, en el resto de las explotaciones grandes que no solicitan los ecorregímenes que exigen la gestión sostenible de insumos.
- A partir del 1 de enero de 2025 en el caso de las explotaciones pequeñas en las que se exija disponer de un plan de abonado.

3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas:

Aplicable a partir del 1 de enero de 2024 para aquellas personas beneficiarias de ayudas que estén obligadas.

Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón, salvo en los recintos con pendientes medias superiores al 10%, en la explotación entera cuando los recintos con pendientes medias superiores al 10% supongan más de la mitad de la superficie total de la explotación o cuando la superficie de los recintos con pendientes medias iguales o inferiores al 10% no supere las dos hectáreas.

Asimismo, se prohíbe aplicar los purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón cuando en el momento de realizar la labor se prevea una temperatura ambiente superior a un límite que determinarán las autoridades competentes de las comunidades autónomas, que también establecerán el periodo de tiempo inmediatamente posterior durante el cual se extiende esta prohibición.

Los estiércoles deben ser enterrados lo antes posible tras su aplicación y siempre en las primeras 12 horas, mediante arado de vertedera, chisel, cultivador o equipo que asegure una labor equivalente, excepto si los recintos en los que se practique la siembra directa o la agricultura de conservación, incluidos los cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas, o estén dedicados a pastos o tengan el cultivo ya nacido, cuando los purines y otros materiales líquidos hayan sido aplicados al suelo por inyección o utilizando sistemas de bandas con mangueras o rejas o cualquier otro dispositivo de aplicación localizada, cuando se aplique material que haya sido previamente compostado o digerido y presente



un certificado analítico con un contenido de nitrógeno amoniacal inferior al 0,6 %, expresado en nitrógeno (N) respecto al peso fresco del material o en los recintos exceptuados en el apartado 1).

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas, atendiendo a las características agroclimáticas de sus territorios, podrán establecer un plazo de tiempo máximo inferior a las 12 horas para llevar a cabo este enterrado cuando sea obligatorio.

Cuando se apliquen estiércoles sólidos o purines, incluidos los residuos, será obligatorio emplear al menos una de las medidas de mitigación de emisiones incluidas en el anexo V del Real Decreto 1051/2022 de nutrición sostenible o cualquier otra avalada técnicamente y reconocida por las comunidades autónomas para la que se haya demostrado una eficiencia similar a la hora de reducir emisiones de amoníaco. No obstante, los estiércoles sólidos aplicados en terrenos que se acogen a la excepción de los apartados 1 y 3 están exentos de cumplir con esta obligación.

7.6.11 Control del RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

1. Superficies de regadío o que se riegan:

En las superficies de regadío o que se riegan el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).

En relación con el requisito de acreditar el derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente, se considera que aquellos agricultores que tengan solicitada una inscripción de aprovechamiento de aguas con un consumo anual igual o inferior a los 7.000 m³, y siempre que los acuíferos no hayan sido sobreexplotados o estén en riesgo de estarlo, no es necesario una concesión administrativa, siendo suficiente la presentación de una comunicación que debe realizar el agricultor al Organismo de Cuenca, y una posterior comunicación por parte de éste al agricultor acerca de si cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Aguas, y para la cual existe un periodo establecido de 6 meses y en cuyo caso el silencio administrativo es considerado como negativo.

En estos casos, cada organismo pagador podrá realizar un análisis individualizado de cada expediente y contactar con la Confederación Hidrográfica en los casos considerados, solicitando aclaraciones al respecto, con el fin de solventar el problema y evitar penalizaciones innecesarias a los agricultores concernidos.

2. Instalación de sistemas de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados:



La persona beneficiaria será penalizada por condicionalidad si ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente por no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.

3. Remisión de la información sobre los volúmenes de agua efectivamente utilizados:

La persona beneficiaria será penalizada por condicionalidad si ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente, por no remitir a la misma por los medios establecidos, la información de los volúmenes efectivamente utilizados.

4. No realizar vertidos directos ni indirectos:

No se deben realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

Entre las medidas destinadas a prevenir la contaminación indirecta de las aguas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, se podrán realizar las siguientes: comprobación de los depósitos, más a allá del buen uso necesario, o el abandono de la explotación de las sustancias residuales susceptibles de contaminación con fosfatos, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, abonos, estiércoles, etc., así como la correcta impermeabilización de los suelos donde se almacene maquinaria o los envases o recipientes que contengan los citados productos.

5. No realizar apilamientos de estiércoles:

No se deben realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

7.6.12 Control del RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas



1. Disponer de cuaderno de explotación:

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que las operaciones encaminadas a aportar tratamientos fitosanitarios, estén registradas correctamente en el cuaderno de explotación. A partir del 1 de enero de 2024 en el caso de explotaciones grandes o más intensivas conforme a la nota al pie nº 7, y a partir del 1 de enero de 2025 para el resto de explotaciones, dichas anotaciones deberán realizarse en el cuaderno digital de explotación.

2. Adquisición del nivel de capacitación:

Los usuarios de la explotación encargados de los tratamientos fitosanitarios en la explotación deberán poseer conocimientos suficientes para la gestión de los productos fitosanitarios y estar en disposición de un carné en vigor de aplicador de productos fitosanitarios.

3. Inspección de los equipos de aplicación:

Los equipos de aplicación de plaguicidas para uso profesional deben inspeccionarse periódicamente de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios. Se deberá comprobar que los equipos de aplicación utilizados para fines profesionales han pasado con éxito las inspecciones obligatorias y disponen de la correspondiente documentación acreditativa.

4. Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas:

Se deberá cumplir con las obligaciones establecidas para la protección del medio acuático y el agua potable indicadas en los artículos 32 y 33 del Real Decreto 1311/2012, mediante las que se establece la obligación de bandas de seguridad sin tratar de 5 y 50 metros respectivamente, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva aves y la Directiva hábitats (las explotaciones que hacen un uso intensivo de productos fitosanitarios⁸ deben cumplimentar la documentación de asesoramiento⁹); así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios (medidas reguladas en el Art. 35 del Real Decreto 1311/2012, así como respetar los plazos de reentrada fijados en las autorizaciones de los productos) o a las que estos puedan acceder de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un usos sostenible de los productos fitosanitarios.

⁸ https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/LISTA%20DE%20CULTIVOS%20EXENTOS%20ASESORAMIENTO_tcm30-57924.pdf

⁹ https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/documentacion_de_asesoramiento_tcm30-57923.pdf



5. Almacenamiento y manipulación de plaguicidas y sus envases y restos para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente:

Se deberá cumplir con lo indicado en los artículos 4 y 7 del Real Decreto 285/2021, de 20 de abril en relación con las condiciones de almacenamiento de productos fitosanitarios de uso profesional en explotaciones agrarias.

Se deberá realizar un control de la manipulación, dilución y mezcla de plaguicidas antes de su aplicación, manipulación de los envases y restos de plaguicidas, eliminación de restos de mezcla, limpieza de los equipos, eliminación de restos y envases, que podrá llevarse a cabo mediante controles documentales quedando a criterio de la autoridad competente la conveniencia de una visita in situ en función de la peligrosidad de los productos manejados, de lo descubierto durante el control documental o bien en función de cualquier otro factor que la autoridad competente considere oportuno.

En relación con las mezclas de plaguicidas, se deberá comprobar que no se realizan mezclas no estén expresamente autorizadas, para ello podrá utilizarse la guía de buenas prácticas para la mezcla en campo de productos fitosanitarios del MAPA¹⁰.

Los restos de la mezcla de productos fitosanitarios que quedan en los tanques tras su aplicación deberán ser vertidos en los lugares permitidos a tal fin, pudiéndose justificar mediante la presentación de facturas de los gestores encargados de su retirada, o cualquier otro sistema que a juicio de la autoridad competente garantice que dicho vertido se realiza adecuadamente.

7.7 Incremento de controles

7.7.1 Controles adicionales

Cuando de los controles sobre el terreno efectuados durante un año natural, se deduzca un importante grado de incumplimiento en un determinado RLG o BCAM, en el periodo de control siguiente se incrementará el número de controles sobre el terreno que hay que realizar para dicho RLG o BCAM, teniendo en cuenta entre otros, el porcentaje de incumplimientos detectados, el porcentaje de reducción de la ayuda para cada RLG o BCAM, así como la intencionalidad del incumplimiento.

Dentro de cada RLG o BCAM, la autoridad de control competente podrá limitar el alcance de estos controles adicionales sobre el terreno, a los requisitos o normas infringidos con mayor frecuencia.

El índice de control (ic) base, es decir, el porcentaje de titulares seleccionados en la muestra inicial para un determinado RLG/BCAM respecto al total de

¹⁰ https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/guiabuenaspracticasmecclasfinalcorregido_tcm30-57931.pdf



titulares que deben cumplir ese RLG/BCAM, en el año n+1, se multiplicará, para cada RLG/BCAM, por un determinado factor (Ver Tabla), en función de:

- El porcentaje de personas beneficiarias de ayudas a las que se ha efectuado un control sobre el terreno, y se les ha detectado incumplimiento.
- El porcentaje de reducción del RLG/BCAM cuando el incumplimiento es no intencionado.
- Que el incumplimiento sea intencionado.

Índice de incumplimiento (1)	Porcentaje de reducción calculado por RLG/BCAM (no intencionado)			Incumplimiento intencionado
	1%	3%	5%	
$5 < \% \leq 10$	ic	ic	ic	ic x 2,5
$10 < \% \leq 25$	ic x 1,25	ic x 1,5	ic x 2,5	ic x 5
$25 < \% \leq 50$	ic x 1,5	ic x 3	ic x 5	ic x 10
$\% > 50$	ic x 3	ic x 6	ic x 10	índice = 20%

(1) Para un determinado RLG/BCAM, el % de personas beneficiarias de ayudas a las que se ha efectuado un control sobre el terreno, se les ha detectado incumplimiento (no intencionado o intencionado), en relación con el total de personas beneficiaria de ayudas a las que se ha realizado un control sobre el terreno.

El índice de incumplimiento que acciona el aumento del porcentaje de control estará basado en un 50% en el índice de incumplimiento obtenido en los controles realizados en base a la muestra seleccionada al azar y en un 50% en el índice de incumplimiento obtenido en los controles de la muestra basada en el análisis de riesgos.

- Se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados mediante los controles sobre el terreno llevados a cabo sobre la muestra de control de condicionalidad. No se considerarán los incumplimientos comunicados por otros medios al organismo especializado de control.
- Si se tuvieran que aplicar dos o más factores de multiplicación diferentes, solo se tomará el factor más alto.
- El procedimiento será realizado por cada organismo especializado de control y sobre los actos/normas de los que es responsable.

En el anexo III se muestra un ejemplo.

Para la campaña 2023, los incrementos de la muestra a partir de los incumplimientos del 2022 se realizarán teniendo en cuenta la equivalencia de los requisitos/normas de ambos años. En caso de no existir dicha equivalencia, no se incrementará la muestra.



7.7.2 Incremento de controles en caso de que el número de personas beneficiarias de ayudas a controlar sea menor o igual a cinco

Cuando para un determinado RLG/BCAM se controlen sobre el terreno un número de personas beneficiarias de ayudas comprendido entre 1 y 5, y dichos controles revelen que existen una o más personas beneficiarias de ayudas con incumplimientos, al año siguiente se incrementará el número de controles sobre el terreno para ese RLG/BCAM, en el mismo número de personas beneficiarias de ayudas en los que se ha detectado incumplimiento.

Ejemplo: En el año N, 5 titulares son objeto de control de RLG 10 (protección de cerdos). Si se detectan 2 titulares con incumplimiento de este RLG 10, el año N+1 habrá que aumentar en 2 el número de titulares a controlar. Es decir, el número de controles sobre el terreno del año N+1 será: Índice de control de año N+1 más dos controles adicionales.

No obstante, si sobre la base de los controles de la comunidad autónoma y el conocimiento del sector existe la sospecha de un elevado número de incumplimientos en toda la población afectada, se deberá aplicar la tabla del apartado 7.7.1. de esta Circular.

7.7.3 Otros controles de muestras dirigidas

Se podrán seleccionar muestras dirigidas, además del porcentaje mínimo de controles indicado en el apartado 7.1, al objeto de que queden representados aquellos casos que aun siendo minoritarios tienen un alto riesgo (incumplimientos repetidos y/o intencionados en campañas anteriores, o para comprobar algún requisito/norma con un alto riesgo de incumplimiento en un determinado cultivo, zona o tipo de explotación).

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairon Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



8 CONTROLES POR MONITORIZACIÓN

Las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Administración General del Estado, podrán efectuar controles de todos o algunos de los requisitos y normas que puedan ser objeto de monitorización tal y como se recoge en el artículo 83.6 letra c) del Reglamento (UE) 2021/2116.

Si se realizan controles por monitorización, se deberá:

a) establecer un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación regulares y sistemáticos de todos los requisitos y normas que puedan ser objeto de monitorización durante un período de tiempo que permita extraer conclusiones sobre su cumplimiento.

b) llevar a cabo, en caso necesario, actividades de seguimiento adecuadas con el fin de extraer conclusiones sobre la determinación del cumplimiento.

Estas actividades consistirán en la comunicación con las personas beneficiarias de ayudas, acciones administrativas de la autoridad competente (uso de imágenes HHR, drones, etc.), inspecciones físicas en campo, y otras actividades consideradas como apropiadas por la autoridad competente.

c) Se deberán efectuar controles del 1% de las personas beneficiarias de las ayudas afectadas por los requisitos y normas aplicables a la condicionalidad reforzada que no puedan ser monitorizados. Entre el 20 y el 25% de ese 1% de las personas beneficiarias de las ayudas serán seleccionadas de forma aleatoria y los restantes mediante un análisis de riesgos.

A efectos de los apartados b) y c), se efectuarán inspecciones físicas de campo (que podrán limitarse a los requisitos y normas sujetos a monitorización) cuando las pruebas pertinentes, incluida la documentación aportada por la persona beneficiaria de las ayudas a instancias de la autoridad competente, no permitan llegar a una conclusión sobre el cumplimiento de los requisitos y normas sujetos a controles mediante monitorización.

d) informar a las personas beneficiarias de ayudas sobre la decisión de efectuar controles mediante monitorización y crear instrumentos para comunicarse con las mismas en relación con los resultados provisionales a nivel de la parcela. Las autoridades competentes garantizarán una comunicación con las personas beneficiarias de ayudas para ayudarlas en el cumplimiento de los requisitos y las normas y permitirles corregir o remediar la situación antes de que las conclusiones se plasmen en el informe de control, a más tardar un mes después de la comunicación de los resultados provisionales.

Cuando se lleven a cabo los controles mediante monitorización, se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de cualquier incumplimiento observado en



los tres meses siguientes a la expiración del plazo que se le haya concedido para corregir o remediar la situación. El informe de control deberá finalizarse en el mes siguiente a la expiración del plazo que se haya concedido a la persona beneficiaria de las ayudas para corregir o remediar la situación, y en él no habrá que indicar nada sobre personas presentes en el control ni sobre preaviso, este indicará los resultados de los controles mediante monitorización a nivel de parcela.

En el caso de que un organismo pagador utilice los controles por monitorización descritos en el presente apartado, para la selección de la muestra a controlar, se podrá:

- 1- Realizar un control al 100% de los requisitos/normas consideradas como monitorizables.
- 2- De la muestra seleccionada para el control tradicional (1%), se controlará todo aquello no controlado mediante monitorización.

En caso de detectar disparidad entre lo observado por monitorización y por los controles sobre el terreno, prevalecerá lo observado en el control sobre el terreno, aplicándose la penalización correspondiente a ello.

A más tardar el 15 de enero del año natural en que comiencen a efectuar controles mediante monitorización, los organismos pagadores notificarán al FEGA O.A. su decisión de optar por dichos controles.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



9 DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN E INFORME DE CONTROL

Todos los controles efectuados deberán recogerse en un documento que recoja los resultados de las verificaciones realizadas.

Posteriormente, se elaborará un informe de control sobre la base de los documentos indicados en el párrafo anterior, que refleje todo el conjunto de actuaciones de control llevadas a cabo.

Se informará a las personas beneficiarias de las ayudas de todo incumplimiento observado en el plazo máximo de tres meses tras a la fecha de finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada, indicando las posibles medidas correctoras que deban adoptarse.

Cuando la autoridad de control competente no sea el organismo pagador, se remitirá el informe de control y la documentación relevante de apoyo que requiera el mismo en el plazo máximo un mes tras la finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

Cuando el informe no contenga ninguna constatación podrá no remitírsele, siempre que sea directamente accesible, incluido por medios electrónicos, para el organismo pagador en el plazo máximo de un mes tras la finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

9.1 Documento de verificación

Cada verificación realizada se registrará en un documento que recogerá, como mínimo, los datos que se incluyen en el anexo V. Podrán utilizarse varios documentos de verificación cuando la explotación objeto de control tenga varias unidades de producción, cuando estén implicados varios organismos especializados de control, cuando la explotación esté sujeta a inspecciones en virtud de varios planes de control, o cuando se efectúen simultáneamente con los controles de admisibilidad.

El documento de verificación de control será firmado por el controlador y podrá ser firmada por la persona beneficiaria de las ayudas o su representante acreditado y, en su caso, por cualquier otra persona que presencie el control quienes, a su vez, podrán incluir sus alegaciones. En caso de negativa a firmar el documento de verificación de control, el controlador dejará constancia de esta circunstancia y se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de que, en ningún caso, este hecho invalida el control.

Al cumplimentar el documento de verificación, el controlador:

- Deberá especificar, para cada requisito/norma a controlar, si se cumple o no, o, en su caso, si no procede la comprobación de dicho requisito/norma. Además, hay que diferenciar si el control no ha podido



realizarse por alguna causa (por ejemplo, periodo inadecuado) o si dicho control no se ha realizado por no ser pertinente.

- En caso de observar incumplimiento, deberá indicar los aspectos técnicos que permitan valorar la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los incumplimientos.
- Deberá indicar la naturaleza y el alcance de los controles realizados.
- Deberá efectuar cualquier aclaración que considere en el apartado de "Observaciones".

Cualquier enmienda o tachadura en el documento de verificación deberá ser salvada por los firmantes e invalidadas las partes no escritas.

9.2 Informe de control

Todo control sobre el terreno, con independencia de que la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate haya sido seleccionado para un control de condicionalidad o haya sido controlado sobre el terreno en virtud de la legislación aplicable a los actos y normas, controlado por monitorización, o con motivo del seguimiento de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio, será objeto de un informe de control que deberá ser elaborado por el organismo especializado de control o bajo su responsabilidad.

El informe se elaborará sobre la base de los hechos descritos en el documento de verificación, recabándose, en caso necesario, las aportaciones del inspector actuante si no es él quien elabora el informe.

En el caso de que se haya utilizado alguno de los tipos de documentos de verificación referidos en el primer párrafo del apartado 9.1., deberá asegurarse que el informe contiene la información mínima requerida en el anexo V, en el caso de que no figure en dichos documentos de verificación.

Se valorarán las observaciones indicadas en el documento de verificación por el controlador, evaluándose la importancia de los posibles incumplimientos detectados según la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los mismos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Circular, e indicará, en su caso, los factores que podrían dar lugar a un aumento o disminución de la posible penalización a aplicar.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se recojan en la legislación aplicable a los requisitos y normas, el informe de control deberá elaborarse en el plazo máximo de tres meses tras la realización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada, indicando las posibles medidas correctoras que deban adoptarse.

En el Informe de control se indicará a la persona beneficiaria de las ayudas seleccionada para el control, los requisitos y normas objeto del control, la naturaleza y el alcance de los controles realizados y los resultados a nivel de parcela. Además, se indicarán los actos y normas en los que se haya detectado



incumplimiento, su evaluación (gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad).

Una vez elaborados los informes de control, cada organismo especializado de control remitirá o pondrá a disposición los mismos, y cuando así se solicite, los justificantes pertinentes en el plazo de un mes tras su finalización, bien directamente o a través, en su caso, del organismo de coordinación de los organismos especializados de control, al organismo pagador, para que éste, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Circular, aplique las penalizaciones que, en su caso, correspondan.

Cuando el informe no contenga ninguna constatación, podrá no enviarse, siempre que sea directamente accesible, incluido por medios electrónicos, para el organismo pagador en el plazo máximo de un mes tras la finalización del control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

Se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de todo incumplimiento observado, en el plazo de tres meses tras la fecha de finalización del terreno y si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada.

9.3 Otros procedimientos

Las comunidades autónomas podrán establecer procedimientos de acuerdo con su organización administrativa (diferentes OEC) siempre que se respeten los plazos previstos de control y comunicación a los interesados indicados en los puntos anteriores, con el objetivo de subsanar las deficiencias detectadas a la mayor brevedad posible.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



10 ADMISIBILIDAD

Cualquier incumplimiento detectado en los controles de admisibilidad que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad, aunque no haya dado lugar a una penalización en el ámbito de la admisibilidad, será comunicado al correspondiente organismo especializado de control de condicionalidad o al organismo de coordinación, aportando copia del documento administrativo de verificación de control de la inspección de admisibilidad. También se informará de los regímenes de ayuda en los que se ha penalizado por admisibilidad a la persona beneficiaria de las ayudas.

Con esta información, el organismo especializado de control u organismo de coordinación elaborará un “documento de evaluación” en el que, a partir de los datos suministrados, se valore la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de el/los incumplimiento/s detectado/s para que, posteriormente, el organismo pagador pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente. Dicho documento también puede ser elaborado por el mismo órgano responsable de los controles de admisibilidad, pero, a efectos de condicionalidad, con la supervisión o bajo la responsabilidad del organismo especializado de control.

Posteriormente, el organismo especializado de control o el órgano de coordinación, trasladará a los responsables de los controles de admisibilidad, en relación con los citados expedientes, las reducciones de condicionalidad (%) que corresponderían.

Los responsables de condicionalidad deben informar a los de admisibilidad de aquellos incumplimientos detectados en los controles de condicionalidad, por si pudiera constituir a su vez un incumplimiento de los criterios de admisibilidad.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARTA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



11 PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, elaborarán el correspondiente Plan de Controles, ajustados a los criterios generales del plan nacional, debiendo dar traslado del mismo al FEGA O.A., en el plazo de un mes desde la aprobación de dicho Plan.

El Plan de Controles contendrá, al menos, los apartados que se relacionan en el anexo VI.

Tal y como establece el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, los organismos pagadores remitirán al FEGA O.A. antes del 30 de septiembre un informe correspondiente al año anterior, que recoja los resultados de los controles de condicionalidad realizados por el conjunto de los organismos especializados de control, incluyendo las reducciones y exclusiones aplicadas.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



12 CALIDAD DE LOS CONTROLES

En el caso de que el organismo pagador sea el encargado de realizar todos o parte de los controles relativos a la condicionalidad, debe garantizarse que la eficacia de los mismos sea equivalente a la conseguida cuando los controles los realiza el organismo especializado de control.

Los organismos especializados de control establecerán un procedimiento que permita evaluar el nivel de calidad de las inspecciones de condicionalidad llevadas a cabo, salvo que en el marco de los controles sectoriales ya se esté realizando dicho control de calidad.

La evaluación de la calidad de los controles efectuados se reflejará en su Plan de Controles.

Estas comprobaciones consistirán en la supervisión de los documentos administrativos de verificación de control y en la repetición por diferentes inspectores de un 1% de los controles ya realizados, seleccionados con un criterio representativo a determinar por el organismo especializado de control.

También computarán para alcanzar el mencionado 1% mínimo:

- el acompañamiento al controlador sobre el terreno por parte de otro inspector
- los controles efectuados por un órgano de certificación

De la supervisión de los documentos administrativos de verificación de inspección, deberá quedar constancia en las mismas o en un informe complementario detallado del resultado del control de calidad.

En relación con la repetición de los controles efectuados, estos deberán realizarse en un breve periodo de tiempo tras la realización del control, para garantizar que las condiciones agrícolas de la explotación no han experimentado variaciones.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



13 APLICACIÓN Y CÁLCULO DE PENALIZACIONES

Según el artículo 84 del Reglamento (UE) 2021/2116, se aplicarán penalizaciones a aquellas personas beneficiarias de ayudas que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones de la condicionalidad. Estas penalizaciones solo se aplicarán cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate y cuando una de las siguientes condiciones, o ambas, se cumplan:

- que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola de la persona beneficiaria de las ayudas;
- que el incumplimiento afecte a la explotación según se define ésta en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de las ayudas y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

En lo que respecta a las superficies forestales, estas penalizaciones no se aplicarán cuando no se soliciten ayudas por la superficie (forestal) en cuestión de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento (UE) 2021/2115.

En virtud del artículo 85 del Reglamento (UE) 2021/2116, las penalizaciones se aplicarán mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos concedidos o por conceder a los beneficiarios, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las penalizaciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

A los efectos del cálculo de dichas penalizaciones se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia, la reiteración y la intencionalidad del incumplimiento constatado.

La penalización solo se impondrá si se detecta un incumplimiento en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive.

Cuando el mismo incumplimiento se produzca de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una penalización por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento.

Cuando, en el año natural de constatación, la persona beneficiaria de las ayudas no presente una solicitud de ayuda o la penalización supere el importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas en relación con las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural de constatación, la penalización se recuperará conforme al artículo 14.6 del Real Decreto 1049/2022.



En caso de detectarse irregularidades en los casos contemplados en los apartados 2.1 y 2.2 de esta Circular, la comunidad autónoma aplicará las normas sobre cálculo y aplicación de penalizaciones establecidas en el Reglamento (UE) 1306/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 640/2014, que seguirá siendo aplicable según establece el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, a las solicitudes de ayuda para pagos directos presentadas antes del 1 de enero de 2023, las solicitudes de pago presentadas en relación con las medidas de ayuda aplicadas en el marco del Reglamento (UE) 1305/2013, y al sistema de control y las penalizaciones de condicionalidad tradicional.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA, en su caso, o Feader como a la parte financiada por el estado y por las comunidades autónomas.

13.1 Cesión de tierras agrícolas

En los casos en que las tierras agrícolas, o una explotación agrícola, o parte de ellas, sean objeto de cesión mediante cualquier negocio jurídico válido en Derecho durante el año natural o los años de que se trate, la penalización correspondiente a los incumplimientos detectados se aplicará al cedente cuando se pueda determinar fehacientemente que es el causante del incumplimiento. En el caso de ser el cesionario el causante, éste será el que asuma la penalización. No obstante, si no es posible determinar fehacientemente el causante, la penalización se repartirá al 50% entre cedente y cesionario.

13.2 Penalización inferior o igual a 100 euros

Según el artículo 84.2.b) del Reglamento (UE) 2021/2116, se podrá decidir no aplicar una penalización a la persona beneficiaria de las ayudas por año natural cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros. No obstante, se informará a la persona beneficiaria de las ayudas del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro. Si en un control posterior se detectase que no se han adoptado las medidas correctoras, se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia del mismo en posteriores campañas.

13.3 Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales

No se impondrán penalizaciones si el incumplimiento se debe a los supuestos en los que el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o se deba a una orden de una autoridad pública. En particular en los siguientes casos:

- catástrofe natural grave o fenómeno meteorológico grave que afecten seriamente a la explotación; si afecta seriamente a una zona claramente



determinada, la comunidad autónoma de que se trate podrá considerar toda la zona como zona seriamente afectada por la catástrofe o el fenómeno

- destrucción accidental de los locales de la explotación destinados al ganado;
- epizootia, brote de enfermedad vegetal o presencia de una plaga de vegetales que afecte a una parte o a la totalidad del ganado o de los cultivos de la persona beneficiaria de las ayudas;
- expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud;
- fallecimiento de la persona beneficiaria de las ayudas;
- incapacidad laboral de larga duración de la persona beneficiaria de las ayudas.

13.4 Evaluación de incumplimientos

Los incumplimientos se considerarán constatados si se detectan a raíz de controles realizados o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

13.4.1 Gravedad, alcance, persistencia

La gravedad de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión.

El alcance de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

La persistencia de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables.

Con el fin de asegurar una aplicación homogénea en todo el territorio nacional, se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento:

- a) Gravedad. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:
 - A: Leve
 - B: Grave
 - C: Muy grave



b) Alcance. Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

A: Sólo explotación

B: Repercusiones fuera de la explotación

c) Persistencia. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año

B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año

C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplido, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

Para la calificación de los incumplimientos de los requisitos y normas, se establecen en los anexos VII y VIII de la presente Circular, que representan directrices orientativas sobre los niveles de la gravedad, alcance y persistencia de los mismos.

Teniendo en cuenta que la evaluación de los incumplimientos determina la penalización en forma de reducción o exclusión de los pagos correspondientes a una determinada persona beneficiaria de las ayudas, aunque dichas directrices hayan sido consensuadas con las comunidades autónomas, estas deberán proceder a su calificación normativa, por tratarse de normativa comunitaria y nacional que precisa desarrollo y no tener la Circular fundamento jurídico-normativo suficiente.

13.4.2 Correspondencia entre evaluación y porcentaje de reducción

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN incumplimientos no intencionados	% REDUCCIÓN incumplimientos intencionados
A	A	A	1%	15%
A	B	A	3%	20%
A	A	B		
A	B	B		
B	A	A		
B	B	A		
B	A	B		



B	B	B	5%	100%
A	A	C		
A	B	C		
B	A	C		
B	B	C		
C	A	A		
C	B	A		
C	A	B		
C	B	B		
C	A	C		
C	B	C		

13.4.3 Porcentaje de reducción. Norma general

La reducción ascenderá por norma general al 3% del importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de las solicitudes de ayuda que la persona beneficiaria de las ayudas haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

13.4.4 Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos constatados sin consecuencias o consecuencias insignificantes

Cuando un incumplimiento constatado no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate y no se imponga ninguna penalización, el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia del mismo, si bien se comunicará a los interesados.

Las comunidades autónomas establecerán un mecanismo de concienciación para garantizar que las personas beneficiarias de ayudas estén informadas de los incumplimientos detectados y de las posibles medidas correctoras que deban adoptarse. Dicho mecanismo también incluirá los servicios específicos de asesoramiento a las explotaciones contemplados en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, en los que la participación podrá ser obligatoria para las personas beneficiarias de ayudas de que se trate.

Se podría establecer una lista con los incumplimientos no intencionados que se considera que no tienen consecuencias o con consecuencias, pero insignificantes. En principio esta relación de requisitos/normas podría establecerse tras revisar los requisitos/normas a los que corresponda una valoración 1%, es decir, de entre aquellos cuya evaluación sea AAA.



13.4.5 Porcentaje de reducción en caso de incumplimiento no intencionado

En caso de incumplimientos no intencionados constatados, el organismo pagador podrá decidir reducir el porcentaje establecido hasta el 1%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

Cuando un Estado miembro utilice el sistema de monitorización de superficies para detectar casos de incumplimiento, la reducción que se impondrá por incumplimientos no intencionados constatados podrá ser inferior al 1% pero representará al menos el 0,5% del importe total resultante de los pagos y la ayuda.

13.4.6 Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos no intencionados con consecuencias graves

Cuando un incumplimiento no intencionado constatado tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, el organismo pagador podrá decidir aumentar el porcentaje de penalización hasta el 10%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

Se podría considerar que a los siguientes incumplimientos les correspondería una reducción del 10% por tener graves consecuencias o riesgo salud humana y animal.

- Los requisitos 10.14, 10.15, 10.16, y 11.5 del ámbito de Bienestar Animal
- Todos los requisitos del ámbito de Salud Pública y Fitosanidad, a los que según la evaluación les corresponda una valoración 5%.

13.4.7 Porcentaje de reducción en caso de persistencia o reiteración de un incumplimiento

En caso de que persista o se reitere un incumplimiento no intencionado constatado del mismo requisito o norma a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción solo se aplicará si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anterior. Si el mismo incumplimiento persistiera sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria de las ayudas, se considerará un caso de incumplimiento intencionado.

A efectos de constatar la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos de las normas de la condicionalidad tradicional establecidas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 640/2014. (Ver Anexo XI)

Por lo tanto, si durante el control de condicionalidad el año 2023 se detecta un incumplimiento de un requisito/norma ya existente en el marco de la condicionalidad tradicional en los años 2021 y/o 2022, dicho requisito/norma se debe considerar a efectos de la reincidencia, siempre y cuando la persona beneficiaria de las ayudas haya sido informada del incumplimiento anterior y, en



su caso, haya tenido posibilidad de adoptar las medidas necesarias para subsanar dicho incumplimiento.

Si se da el caso de que, durante el control de la condicionalidad reforzada en el año 2023, se detecta un incumplimiento de una BCAM nueva, no existente en la condicionalidad tradicional, no es necesario buscar en los años 2021 y 2022 para verificar si en dichos años existía un incumplimiento.

Según el artículo 15.7 del Real Decreto 1049/2022, cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos y las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán casos de incumplimiento intencionado. El organismo pagador podrá decidir reducir el porcentaje establecido sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, sin que en ningún caso sea inferior a la primera penalización impuesta.

En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

13.4.8 Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos intencionados

El porcentaje de reducción aplicable a un incumplimiento intencionado constatado será de al menos el 15% del importe total resultante de los pagos y la ayuda indicados en el artículo 15.9 del Real Decreto 1049/2022. Sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, el organismo pagador podrá decidir aumentar dicho porcentaje hasta el 100%.

Se podría considerar incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

No obstante, como la relación anterior no es exhaustiva, la comunidad autónoma podrá elaborar una lista de incumplimientos intencionados en la que se incluyan al menos los especificados en el párrafo anterior.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación



deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

13.5 Cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural

Cuando un incumplimiento constatado de un requisito/norma constituya también un incumplimiento de otro requisito/norma, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, si el incumplimiento es entre requisito y norma, se considerará incluido en el ámbito de condicionalidad del requisito.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá de:

- un 5% del importe total resultante de los pagos y ayudas, siempre que ninguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión ni constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, o
- un 10% del importe total resultante de los pagos y ayudas, cuando al menos un incumplimiento tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento intencionado constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando, en el mismo año natural, se hayan producido diversos casos de incumplimientos no intencionados, recurrentes e intencionados, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes, según proceda. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.tega.gob.es
Firmado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

67



13.6 Tabla resumen de porcentajes de reducción

TIPO DE PENALIZACIÓN	CARACTERÍSTICAS	
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO CONSTATADO (MENORES O SIN CONSECUENCIAS GRAVES)	1% - 0%	Necesario informar (no se tiene en cuenta a efectos de reiteración)
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO CONSTATADO	3%	Posible reducción hasta el 1% o hasta el 0,5% si hay monitorización
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO CONSTATADO (CONSECUENCIAS GRAVES)	> 3%	Posible incremento hasta el 10%
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO RECURRENTE/PERSISTENTE	≥ 10%	Necesario informar para penalizar. Posible reducción en función del GAP, pero en ningún caso será inferior a la primera penalización impuesta.
INCUMPLIMIENTO INTENCIONADO CONSTATADO	≥ 15%	Posible incremento hasta el 100%

VARIOS INCUMPLIMIENTOS MISMO AÑO NATURAL	CARACTERÍSTICAS
NO INTENCIONADO NO RECURRENTE	% individual y sumar no exceder del 5% si ningún incumplimiento tiene consecuencias graves ni riesgo para la salud, o del 10% en caso de que al menos uno tenga consecuencias graves o riesgo para la salud
NO INTENCIONADO RECURRENTE	% individual, sumar, no exceder del 20%
INTENCIONADO	% individual, sumar, no exceder del 100%
NO INTENCIONADO, RECURRENTE E INTENCIONADO	aplicación de los apartados anteriores, sumar, no exceder del 100%

13.7 Importes resultantes de las penalizaciones

Tal y como se establece en el artículo 14.7 del Real Decreto 1049/2022, las comunidades autónomas podrán ingresar en sus respectivas Haciendas el 25% de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
 Validación en www.sede.tega.gob.es
 Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
 Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



14 RECUPERACIÓN DE IMPORTES

Cuando los controles de condicionalidad no puedan finalizarse antes de que el beneficiario interesado reciba los pagos y las primas anuales, el importe que deba ser abonado por el beneficiario como consecuencia de una penalización se recuperará mediante compensación o pagos indebido de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/2022.

LA PRESIDENTA,
Firmado electrónicamente por
María José Hernández Mendoza

DESTINO:

- Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA, División Auditoría Interna y Evaluación e Intervención Delegada en el Organismo
- Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
- Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
- Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

69

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- 1) Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013.
- 2) Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013.
- 3) Reglamento Delegado (UE) 1172/2022 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.
- 4) Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- 5) Reglamento de Ejecución (UE) n ° 2022/1317 de la Comisión de 27 de julio de 2022 por el que se establecen excepciones al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (normas BCAM) 7 y 8 para el año de solicitud 2023.
- 6) Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.tega.gob.es
Firmado por: MARIANA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARIANA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



- 7) Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- 8) Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.
- 9) Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
- 10) Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria O.A., modificado por los Reales Decretos 1516/2006, de 7 de diciembre, 805/2011, de 10 de junio, y 401/2012, de 17 de febrero.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo II. EJEMPLOS SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL. ANÁLISIS DE RIESGOS

Ejemplo 1: Selección de la muestra

Número de orden de las personas beneficiarias de ayudas	Valor ponderal	Intervalo	Sorteo
1	13	1 – 13	6(2ª vuelta)
2	12	14 – 25	20
3	11	26 – 36	33(2ª vuelta)
4	8	37 – 44	
.	.	.	
.	.	.	
61	5	624 – 628	627
.	.	.	
.	.	.	1.427
.	.	.	
.	.	.	
220	4	924 – 927	927
221	3	928 – 930	
.	.	.	
.	.	.	
.	.	.	2.261
.	.	.	
.	.	.	
431	1	2.281	
432	1	2.282	
Total	2.282		

NOTA: En el ejemplo el riesgo potencial de la persona beneficiaria de las ayudas se ha determinado asignando el valor 1 a cada uno de los criterios de riesgo.

Intervalo: es el intervalo de probabilidades que corresponde a cada número.

Unidades de muestreo: 20% de 432: 86

$$2.282/86 = 27$$

Corresponde una unidad de muestreo por cada 27 unidades de valor ponderal simplificado.

Se toma un número aleatorio entre 1 y 27, supongamos que sale el 20. La muestra la compondrían aquellas solicitudes en cuyo "Intervalo" estuviesen comprendidos los valores: 20, 20 + 27, 20 + 2*27, 20 + 3*27.....

Si dos extracciones sucesivas recaen en el mismo "Intervalo", se pasará a la unidad de selección siguiente. En todo caso, se asegurará que el tamaño de la muestra seleccionada es de 86 unidades.

Si al llegar al final de la serie no hubiéramos alcanzado esta cifra, se continuará la extracción comenzando la serie a partir del siguiente al valor obtenido con la



última extracción. Supongamos que en nuestra tabla hemos llegado a seleccionar el 2.261, obteniendo 84 unidades. Las siguientes unidades se obtendrán:

La unidad de muestreo 85: $2.261 + 27 \cdot P$ al número de sorteo 6; la unidad de muestreo 86: $2.261 + 2 \cdot 27 \cdot P$ al número de sorteo 33.

Si la unidad de muestro coincidiera dentro del intervalo de una persona beneficiaria de las ayudas ya seleccionada, se pasaría a la unidad de muestreo siguiente. El caso poco probable de que, al comenzar de nuevo la serie, la primera unidad recayese sobre el número del arranque (20), se iniciará la segunda vuelta con un nuevo número aleatorio.

Ejemplo 2:

Número de orden de las personas beneficiarias de ayudas	Valor ponderal	Estrato	Selección aleatoria
1	13	1º	60%
2	12		
3	11		
4	8		
.	.		
.	.		
.	.		
.	.		
144	6		
.	.		
.	.	2º	30%
220	4		
221	3		
.	.		
.	.		
288	2	3º	10%
.	.		
.	.		
431	1		
432	1		

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

13

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo III. EJEMPLO INCREMENTO DE CONTROLES

En el año n, como resultado de la selección de la muestra de control del 1%, ha sido seleccionado un 0,8% de solicitantes que tienen que respetar el RLG 1. El índice de control para el RLG 1 en el año n es del 0,8%.

Un 75% de la muestra de control ha sido seleccionada en base a un análisis de riesgos y un 25% de forma aleatoria.

En el año n, al 35% de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas mediante análisis de riesgo y controlados respecto al RLG 1 se les ha detectado incumplimiento con un 3% de reducción. En el año n, al 10% de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas aleatoriamente y controlados para el RLG 1 se les ha detectado incumplimiento con un 3% de reducción.

En el año n+1, como resultado de la selección de la muestra de control del 1%, ha sido seleccionado un 0,9% de solicitantes que tienen que respetar el RLG 1. El índice de control para el RLG 1 en el año n+1 antes de aplicar ningún incremento, es del 0,9%.

Antes de determinar el incremento de controles, el resultado de los controles de la muestra basada en análisis de riesgo y la aleatoria deben ser ponderados igualmente:

$$35 \times 0,5 + 10 \times 0,5 = 22,5\%$$

Basándose en la tabla (punto 7.7.1. de esta Circular), el hecho de que al 22,5% de personas beneficiarias de ayudas controladas para el RLG 1 se les haya detectado incumplimiento con un 3% de reducción en el año n significa que el índice de control para el RLG 1 debe ser multiplicado por 1,5 en el año n+1.

Esto significa que:

- Como en el año n+1, el 0,9% de solicitantes que debían respetar el RLG 1 están incluidos dentro de la muestra de control del 1%, estos deben ser controlados para el RLG 1 pero también para todos los demás RLGs y BCAM.
- Una muestra adicional de 0,45% = $[0,9\% \times 1,5] - 0,9\%$ de personas beneficiarias de ayudas que deben respetar el RLG 1 debe ser seleccionada y controlada solo para el RLG 1.



Anexo IV. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES

El controlador deberá disponer de unas instrucciones escritas que, al menos, deberán recoger el modo de proceder en cada una de las posibles situaciones a las que se hace referencia a continuación, sin perjuicio de otras que la comunidad autónoma considere necesarias, así como la forma de realizar el control.

ASPECTOS DE CARÁCTER GENERAL.

- Preaviso, en su caso, a las personas beneficiarias de ayudas que van a ser objeto de control sobre el terreno.
- Presencia o ausencia de la persona beneficiaria de ayudas o representante acreditado.
- Información a la persona beneficiaria de las ayudas antes de la realización del control, sobre el procedimiento a seguir.
- Impedimento en la realización del control por causas atribuibles a la persona beneficiaria de las ayudas.
- Correcta cumplimentación del documento administrativo de verificación de control; anotación de incidencias, observaciones y alegaciones, anulado de apartados que no proceda cumplimentar y salvado de enmiendas o tachaduras.
- Lectura del documento administrativo de verificación cumplimentada, una vez realizado el control, a la persona beneficiaria de las ayudas.
- Entrega de copia del documento administrativo de verificación a la persona beneficiaria de las ayudas.

ASPECTOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

Cada uno de los organismos especializados de control, dentro de sus competencias, deberá disponer de las instrucciones específicas que cubran cualquier circunstancia que se prevea en los requisitos/normas a controlar de su competencia.



Anexo V. DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN

PARTE GENERAL.

- Si ha habido preaviso, la antelación del mismo.
- Fecha del control.
- Identificación del controlador.
- Identificación de la persona beneficiaria de las ayudas seleccionada para el control.
- Las personas presentes.

PARTE ESPECÍFICA QUE REFLEJE DE FORMA SEPARADA CADA RLG o BCAM.

- Requisitos y normas objeto del control sobre el terreno.
- La naturaleza y el alcance de los controles realizados.
- Los resultados del control.
- Los requisitos y las normas respecto a los cuales se hayan detectado casos de incumplimiento.

ALEGACIONES.

Formuladas por la persona beneficiaria de las ayudas, su representante u otra persona que presencie el control.

OBSERVACIONES.

El controlador deberá cumplimentar este apartado, para todos los requisitos/normas a controlar, si procede, indicando cualquier circunstancia que considere relevante, entre ellas:

Motivos por los que un requisito/norma no se ha podido controlar.

Indicar si, en su caso, se han tomado muestras para análisis químicos o físicos, fotografías digitales, etc.

FIRMA.

Del controlador o en su caso, del inspector que lleva a cabo el control y, en su caso, de la persona beneficiaria de las ayudas, su representante o, si procede, de otra persona que presencie el control.



Anexo VI. APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Controles administrativos.
- Tamaño de la muestra a controlar y distribución de la misma en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.
- Método de selección de las explotaciones a controlar para cada requisito o norma.
- Criterios de riesgo contemplados para realizar la selección de las explotaciones que se van a controlar.
- Para cada requisito o norma, autoridad/es responsable/s de los controles sobre el terreno.
- Periodo y medios materiales y humanos previstos para realizar los controles.
- Procedimiento de verificación de calidad de los controles realizados.
- Modelo de los documentos administrativos de verificación utilizados.
- Instrucciones facilitadas a los controladores de los diferentes organismos especializados de control.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo VII. VALORACIÓN DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.			
B 1.1. Que en caso de una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos.	C	A	B
BCAM 2: Protección de humedales y turberas (aplicación a partir del 1 de enero de 2024).			
B 2.1. Que no se ha realizado desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales)	B	A	B
B 2.2. Que no se supera la carga ganadera máxima de una UGM/ha en caso de que se mantenga una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola)	A	A	A
BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.			
B 3.1. Que no se queman rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	B Con carácter general C Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A
B 3.2. Que se cumple con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.	A Pequeñas y microexplotaciones agrarias que realizan quemas de residuos con autorización, incumpliendo el condicionado (quema fuera de hora etc.).	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de residuos vegetales	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>B Pequeñas y microexplotaciones agrarias que realizan quemas de residuos sin autorización.</p> <p>C Resto de explotaciones agrarias que realizan quemas de residuos sin autorización o pequeñas y microexplotaciones agrarias con abandono de fuego activo o que provocan incendio.</p>	<p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	

BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos

Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.

<p>B 4.1. Se crearán franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera.</p> <p>Esta anchura mínima deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o la recogida en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor:</p> <p>En zonas con canales de riego importantes en las que se pueda producir percolación de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección se ajustará por las ccaa, pero no será inferior a 1 metro.</p> <p>En la franja de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.</p> <p>Se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua.</p>	<p>A Existe franja de protección (sin cubierta vegetal y/o con producción agrícola)</p> <p>B Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida</p> <p>C No existe franja de protección</p>	<p>A</p>	<p>A Canales de riego fuera de Red Natura 2000</p> <p>B Cuando afecta a cursos de agua o a embalses, lagos y lagunas fuera de Red Natura 2000</p> <p>C En Red Natura 2000</p>
--	--	-----------------	--

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.			
B 4.2. En las franjas de protección no se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios. Se podrán realizar en caso necesario, labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. Asimismo, las comunidades autónomas podrán autorizar tratamientos para el control de plagas por razones fitosanitarias determinando, en cualquier caso, las condiciones en que se hayan de llevar a cabo.	B	B	B Con carácter general C Los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad
BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente			
B 5.1. Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero del 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, la autoridad competente podrá permitir excepcionalmente algún tipo de labor vertical en dicha dirección, debiendo quedar todo ello debidamente justificado. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Las comunidades autónomas podrán autorizar la no aplicación de esta obligación cuando pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.	B Pendiente \geq 10% C Zona de elevado riesgo de erosión	A En general (aumento del riesgo de erosión eólica o hídrica) B Existen parcelas adyacentes de otras explotaciones afectadas por fenómenos de erosión hídrica debidos a este incumplimiento	B
BCAM 6: Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles			
B 6.1. Cultivos herbáceos. En las parcelas agrícolas que se siembren	B Con carácter general		A En general

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.</p> <p>El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.</p> <p>No obstante, las comunidades autónomas podrán adaptar la fecha establecida en ciertas zonas a sus condiciones locales, con vistas a mantener durante el mayor periodo posible una cubierta vegetal.</p>	C Zona de elevado riesgo de erosión	A	B Zona de elevado riesgo de erosión
<p>B 6.2. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.</p> <p>No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, las comunidades autónomas podrán autorizar la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.</p>	B En general C Zona elevado riesgo erosión	A	A En general B Zona de elevado riesgo de erosión
<p>B 6.3. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan</p>	B en general C zonas de elevado riesgo de erosión	A	A Menos del 50% de la superficie del recinto B Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.			
B 6.4. Tierras de barbecho. Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo. No se realizarán tratamientos agrícolas sobre los barbechos entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, pudiendo adaptar dicho período las comunidades autónomas en función de las condiciones locales específicas.	A En general B Se han realizado tratamientos agrícolas entre los meses de abril y junio	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
BCAM 7: Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua			
B 7.1. Se realizará una rotación de cultivos en la explotación teniendo en cuenta el apartado 7.6.7 punto 1 de la Circular.	A Superficie sin rotar < 20% de las tierras de cultivo B Superficie sin rotar ≥ al 20% de las tierras de cultivo	A	B
B 7.2. Se realizará una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta el apartado 7.6.7 punto 2 de la Circular.	A La explotación tiene más de 10 ha y es menor o igual de 30 ha B La explotación tiene más de 30 ha	A	B
BCAM 8:			
8.1. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos			
<ul style="list-style-type: none"> - Porcentaje mínimo de al menos el 4% de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas dedicadas a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho. - Cuando un agricultor se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, en el marco de un régimen ecológico reforzado de conformidad con el artículo 31, apartado 6, el porcentaje que se atribuirá al cumplimiento de esta norma BCAM se limitará al 3%. - Porcentaje mínimo de al menos el 7% de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas, si se incluyen también cultivos intermedios y los cultivos fijadores de nitrógeno, cultivadas sin hacer uso de productos fitosanitarios, de los cuales el 3% serán tierras en barbecho o elementos no productivos. Los Estados miembros deben utilizar el factor de ponderación de 0,3 para los cultivos intermedios. 			
8.2. Mantenimiento de los elementos del paisaje			
8.3. Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves			
B 8.1. Que se cumple con el % de elementos no productivos teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.1. de la Circular.	B Con carácter general C Si en los cultivos fijadores de nitrógeno se emplean productos fitosanitarios	B	B

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
B 8.2. Las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir la BCAM 8.1. no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho, para evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por los CFN en otoño, y aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos.	B	A	B
B 8.3. No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente. <u>Excepción:</u> la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.	A Se ha alterado el elemento B Se ha eliminado el elemento C Se ha alterado o eliminado el elemento y afecta a una zona Red Natura 2000	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje	A Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés B Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés C Se ha eliminado el elemento del paisaje
B 8.4. No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto, pudiendo ser modificado de forma justificada por las comunidades autónomas.	A Aves no contempladas en B y C B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)	B	A Alteración del hábitat natural de las aves B Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura C Desaparición del hábitat natural de las aves
B 8.5. se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto	A Aves no contempladas en B y C B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas)	B	A No hay alteración del hábitat natural de las aves B Alteración del hábitat natural de las aves

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en las fechas que establezcan las comunidades autónomas.	C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)		C Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura
BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.			
B 9.1. En los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves") no se han convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento.	C	A	B Se han labrado C Se han convertido
B 9.2. Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo determina, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.	C	A	B
BCAM 10: Fertilización sostenible			
Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.			
B 10.1. Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A
B 10.2. La explotación, cuando proceda, cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma.	A No hay plan de abonado para alguna unidad de producción de la explotación B No hay plan de abonado para ninguna unidad de producción de la explotación	A	A
B 10.3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.	B	B	B

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓNFONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo VIII. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.			
R 1.1. Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).	B No se acredita el derecho de uso de agua de riego C No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado	A	A
R 1.2. Que la persona beneficiaria será penalizada por condicionalidad si ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente por no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.	B Con carácter general C En acuífero sobreexplotado	A	B Con carácter general C La explotación se encuentra en acuífero sobreexplotado
R 1.3. Que la persona beneficiaria será penalizada por condicionalidad si ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente, por no remitir a la misma por los medios establecidos la información de los volúmenes realmente utilizados.	B Con carácter general C En acuífero sobreexplotado	A	A
R 1.4. No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.	C	B	C
R 1.5. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.	B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno
RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)			

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables, y en particular:			
R 2.1. Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	<p>A Cuaderno de explotación con deficiencias leves.</p> <p>B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Ausencia de cuaderno de explotación</p>	A	A
R 2.2. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas ni realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización	<p>B En general</p> <p>C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea o realizar vertidos</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p>C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno o realizar vertidos</p>
R 2.3. No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia que establezcan las comunidades autónomas dentro del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente.	<p>B En general</p> <p>C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p>C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno</p>
R 2.4. Que la explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	<p>A Capacidad insuficiente o sistema de retirada adecuado pero no aprobado por la autoridad competente</p> <p>B Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado</p>	<p>A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados</p>	<p>A Subsanable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada de sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Ausencia de depósito o de sistema de retirada	estiércoles ganaderos B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos	B Resto de los casos
R 2.5. Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	B	B	B
R 2.6. Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.	B	B	B
R 2.7. Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.	B Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida C No existe banda de protección	B	B
R 2.8. Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.	B	A La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación B La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
* Los aspectos incluidos en el programa de actuación de la comunidad autónoma no recogidos en este anexo, deberán ser valorados de acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma.			
RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).			
R 3.1. Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.	B	B	B
R 3.2. Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	A Fuera de ZEPA B En ZEPA y afectada una superficie menor del 25%	A	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B Alteración grave (difícil)

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%		recuperación) del hábitat natural de algún ave C Desaparición del hábitat natural de algún ave
R 3.3. Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	A Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones B En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25% C En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C Desaparición del hábitat natural de algún ave
R 3.4. Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.	A Abandono/depósito de productos B Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas C Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno B abandono/depósito de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno C abandono/depósito de sustancias con elevada infiltración en el terreno
R 3.5. Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.	A Se ha alterado la linde B Se ha eliminado la linde C Se ha alterado o eliminado la linde y afecta a una zona Red Natura 2000	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde	A Cuando el daño provocado a la linde exige pequeñas labores de reparación o es fácil su recuperación o no afecta a especies y/o hábitats de interés B Cuando el daño provocado a la linde exige labores de reparación complejas o es difícil su recuperación o afecta a especies

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
			y/o hábitats de interés C Se ha eliminado la linde
R 3.6. No realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos, pudiendo extender este periodo las Comunidades autónomas en función del periodo de cría de las diferentes especies.	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).			
R 4.1. Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)	B En general C Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie C Desaparición del hábitat natural de alguna especie
R 4.2. Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afectación a Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	B No dispone del certificado de no afectación a Red Natura 2000 o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental C No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Ambiental Estratégica, o de Autorización Ambiental Integrada	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Sin Impacto ambiental o de fácil subsanación B Impacto de difícil subsanación C Impacto de imposible subsanación
RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).			
R 5.1. Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	B	A Producto en la explotación en mal estado B Producto fuera de la explotación en mal estado	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

89

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		(detectado por denuncias)	
R 5.2. Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n ° 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	C	A	B
R 5.3. Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C
R 5.4. Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	B	B	A
R 5.5. Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	C	B	C
R 5.6. Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	A piensos envasados B piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal C piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas	A	A
R 5.7. Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	A	B
R 5.8. Que se dispone de los registros relativos a: La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos,	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación, uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).	durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación) C Falta de registros		
R 5.9. Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	C	B	A
R 5.10. Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A
R 5.11. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	C	B	A
R 5.12. Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A
R 5.13. Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.14. Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A
R 5.15. Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	B	B	A
R 5.16. Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	B	B	A
R 5.17. Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	B	A	A
R 5.18. Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	B	A	A
R 5.19. Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	penalizado por la falta de conservación) C Falta de registro		
R 5.20. Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación) C Falta de registro	A	A
R 5.21. Que el agricultor declara que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.	B	B	A
RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).			
R 6.1. Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β -agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	C	B	C
R 6.2. Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	C	B	C
R 6.3. Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C
R 6.4. Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	C	B	C

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓNFONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 7: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1)			
R 7.1. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA)	C	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	C
R 7.2. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Cuando en la ficha no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado. B Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. C Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días o se supere la dosis indicada en la etiqueta.
RLG 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).			
R 8.1. Disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A
R 8.2. Adquisición del nivel de capacitación.	A El carné de aplicador de plaguicidas está caducado B Ausencia de carné	A	A
R 8.3. Inspección de los equipos de aplicación en uso.	B	A	A
R 8.4. Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.	C	B	A Efectos que duran menos de 1 año. B Efectos que duran más de un

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
			año, pero son subsanables. C Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad.
R 8.5. Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente:	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
RLG 9: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7). Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde.			
R 9.1. Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados. Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.	A No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales B 11-50% C Más del 50%	A	A
R 9.2. Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva: - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m ² (< 150 kg), 1,7 m ² (>= 150 kg i < 220 kg), 1,8 m ² (>= 220 kg).	A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal B 11-50% C Más del 50%	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 9.3. Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).	A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida	A	A
R 9.4. Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.	A Los terneros no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. B Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones C Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
R 9.5. Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.	A Se encuentran hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente B Se encuentran más del 10% de animales atados, sin que sea procedente C Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras	A	A
R 9.6. Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA

96

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte		
R 9.7. Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.	A Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros B Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones	A	A
R 9.8. Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	B	A	A
R 9.9. Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.	A No se cumplen los requerimientos relativos al n.º de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento. C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.	A	A
R 9.10. Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.	B Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	A	A
R 9.11. Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>		
R 9.12. Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	<p>B Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección</p>	A	A
R 9.13. Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	B	A	A
R 9.14. Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	C	A	A
R 9.15. Que no se pone bozal a los terneros.	C	A	A
R 9.16. Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	<p>A Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido</p> <p>B No reciben aporte diario de fibra</p> <p>C No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales</p>	A	A
RLG 10: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).			
R 10.1. Que las cerdas no están atadas.	C	A	A
<p>R 10.2. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m2 (hasta 10 kg), 0,20 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m2 (entre 50-85 kg), 0,65 m2 (entre 85-110 kg), 1,00 m2 (más de 110 kg).</p> <p>Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:</p> <p>- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados</p>	<p>A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal.</p> <p>Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse.</p> <p>B 11-50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar,</p>	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

98

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.</p> <p>- los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo</p> <p>- los animales puedan descansar y levantarse normalmente</p> <p>- ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.</p>	<p>levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado</p> <p>C Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>		
<p>R 10.3. Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	B	A	A
<p>R 10.4. Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.</p> <p>Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	B	A	A
<p>R 10.5. Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	B	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 10.6. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).</p> <p>Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).</p>	<p>A: Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad.</p> <p>B: No se respetan las anchuras establecidas.</p> <p>Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta</p>	A	A
<p>R 10.7. Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.</p>	B	A	A
<p>R 10.8. Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.</p>	A	A	A
<p>R 10.9. Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.</p>	<p>A Cuando se supera los 85 dB en un 10%</p> <p>B Cuando se supera los 85 dB en un 20%</p> <p>C Cuando se supera los 85 dB en un 30%</p>	A	A
<p>R 10.10. Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>	<p>A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p>B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p>C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>	A	A
<p>R 10.11. Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p> <p>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de</p>	<p>A Cuando disponen de suficientes elementos manipulables, pero no en todas las corraletas</p> <p>B Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen</p>	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>acción para la prevención del raboteo sistemático</p> <p>https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-granja/Ganado_porcino.aspx), el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.</p> <p>Para calcular este valor:</p> <ul style="list-style-type: none">- observar a los cerdos activos durante 2 minutos- contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A)- contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B)- Calcular: $100 A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18	<p>de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitar la conducta exploratoria.</p>		
<p>R 10.12. Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.</p>	<p>B Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta</p> <p>C Si se observan animales caquécticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	A	A
<p>R 10.13. Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>	A	A
<p>R 10.14. Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los</p>	<p>LECHONES</p> <p>A</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han</p>	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.</p>	<p>adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</p> <ul style="list-style-type: none"> - o después de los primeros 7 días - o por personal no capacitado <p>B Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - Después de los siete primeros días de vida - Por personal no capacitado <p>C Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado</p> <p>VERRACOS</p> <p>A</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria - o por personal no capacitado <p>B: Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado</p>		
<p>R 10.15. Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p> <p>Nota: A la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en cuenta si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.</p>	<p>A</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada - Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario <p>B</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas y antes del 7º día por 	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	personal no veterinario ni persona capacitada - Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario C Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada		
R 10.16. Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarro de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.	A - Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada - Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario B Se realiza con desgarro C Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada	A	A
R 10.17. Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	A Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta B Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta	A	A
R 10.18. Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	B	A	A
R 10.19. Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	A	A	A
R 10.20. Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	A Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave B En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves C En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos	A	A
R 10.21. Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son			

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

103

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	B	A	A
R 10.22. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	A Cuando no se adoptan medidas, pero los animales no presentan heridas B Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves C Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves	A	A
R 10.23. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.	C Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún, siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario	A	A
R 10.24. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	A	A	A
R 10.25. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	A En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes. B En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas. C: En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas	A	A
RLG 11: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).			
R 11.1. Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	A El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal B Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

104

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	produzcan lesiones y/o sufrimiento C Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida		
R 11.2. Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida	A	A
R 11.3. Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	B Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado C Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado	A	A
R 11.4. Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	A Existe local pero la yacija no es seca y cómoda B No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos	A	A
R 11.5. Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo	A Registro con deficiencias leves B Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Falta del registro	A	A
R 11.6. Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.	A Registro con deficiencias leves B El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Falta del registro	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 11.7. Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte	A	A
R 11.8. Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.	A Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales B Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales C Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales	A	A
R 11.9. Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada	A	A
R 11.10. Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias	A En general	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

106

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	<p>B Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales</p> <p>C Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales</p>		
R 11.11. Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.	B	A	A
R 11.12. Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.	<p>B Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p> <p>C Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p>	A	A
R 11.13. Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.	<p>A El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve</p> <p>B Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p>C Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	A	A
R 11.14. Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.tega.gob.es
Firmado por: GARRO PINERO, LAURA Fecha: 13/06/2023 10:12:42
Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

107

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>		
<p>R 11.15. Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.</p>	<p>A Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad</p> <p>B Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta gravemente al bienestar de los animales</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>R 11.16. Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.</p>	<p>A cuando le comporta un padecimiento</p> <p>B cuando el animal está sufriendo gravemente</p> <p>C cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

108

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo IX. NOTA INTERPRETATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL (MITERD) ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

NOTA INTERPRETATIVA ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, incluyó una Disposición final undécima que modifica la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en lo relativo a las quemas de residuos reguladas en el artículo 27.3, quedando como texto final el siguiente:

"3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y las microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), solo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica."

En relación con dicho apartado, esta Dirección General estima que:

- a) Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola.
- b) Para los residuos generados en el entorno agrario, podrán darse las siguientes excepciones:
 - b.1) Excepción a pequeñas y microexplotaciones agrarias de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE: todas deberán contar con autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas de acuerdo a la normativa en materia de prevención de incendios forestales establecida.
 - b.2) Para el resto de explotaciones agrarias, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá permitirse la quema cuando cuenten

Plaza de San Juan
de la Cruz 10
28011 MADRID

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

- c) Para los residuos generados en el entorno silvícola, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá permitirse la quema cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.
- d) Para los residuos del entorno agrario o silvícola a los que no se les aplique los apartados b o c de esta nota, tendrán que gestionarse conforme a la ley 7/2022, de 8 de abril, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.
- e) En lo que respecta al concepto de microexplotación y pequeña explotación y dado que son conceptos que no están definidos en la ley 7/2022, de 8 de abril, se debe atender al concepto de pequeña empresa y microempresa recogido en el Anexo I.artículo 2 del Reglamento (UE) nº702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que indica:

"2. En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.

3. En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR."

No obstante, y habida cuenta de los compromisos aplicables en España en la reducción de emisiones de partículas, se podrán revisar las excepciones establecidas en el artículo 27.3 para las quemas de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, incluidas las aplicables a microexplotaciones y pequeñas. Todo ello en previsión de la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

Esta nota, que refleja el punto de vista de esta Dirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los



órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo X. NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR (MITERD) EN RELACIÓN CON LA QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR EN RELACIÓN CON LA QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA Y LA APLICACIÓN DEL ART. 27.3 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

1. Antecedentes

En 2020 el Director General de Medio Ambiente de la **Región de Murcia** solicitó a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MITECO aclaración sobre la normativa de aplicación a la quema de restos vegetales en la propia explotación agrícola.

En respuesta a dicho escrito, desde el MITECO se transmitió a Murcia que se consideraba que los restos de poda de instalaciones agrícolas estaban sujetos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (LRSC), salvo que quedara acreditado que se daban las condiciones contempladas en su artículo 2 para quedar excluidos de su ámbito, adjuntándose una nota más detallada sobre esta cuestión.

A raíz de la respuesta del MITECO, en diciembre de 2020 Murcia derogó una Orden que autorizaba las quemas agrícolas de forma genérica en todo su territorio y estableció un procedimiento para permitir las quemas de forma individualizada y por razones fitosanitarias.

Conforme a la nueva ley de residuos (Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en adelante, LRSCEC), en consonancia también con lo que ya establecía la anterior Ley 22/2011, de 28 de julio, con carácter general, los **residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola están sujetos a la ley**, con las excepciones, previstas en su artículo 3.2.e), señaladas más adelante. . Ello supone que, como ya ocurría con la Ley 22/2011, de 28 de julio, con carácter general han de gestionarse como residuos, y **no es posible, salvo en los casos excepcionales previstos en la nueva LRSCEC, su eliminación mediante quema (artículo 27.3).**

Desde la aprobación de la LRSCEC varias comunidades autónomas han trasladado al MITECO dificultades encontradas en la puesta en práctica de la nueva disposición normativa, principalmente por la **inexistencia de un periodo transitorio** para la búsqueda de alternativas para la adecuada gestión de los restos vegetales que hasta el momento estaban siendo quemados y para la puesta en práctica de un nuevo procedimiento para la autorización individualizada de las quemas, así como los inconvenientes que se pueden derivar de la acumulación de residuos vegetales por imposibilidad de quemarlos. Las comunidades autónomas que principalmente se han manifestado sobre este tema han sido Extremadura, Cataluña, Madrid, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

2. Consideraciones sobre la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular a la quema de restos vegetales en las explotaciones agrícolas

El artículo 3 de la LRSCEC establece que dicha ley es de aplicación a todos los residuos, regulándose asimismo una serie de excepciones, entre las que se encuentra la recogida en el apartado 2.e), ya incluida con la misma redacción en la derogada ley 22/2011, de 28 de julio:

2. Esta Ley no es de aplicación a:

e) Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 3.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa,

Plaza de San Juan
de la Cruz 10
28011 MADRID

CSV : GEN-583b-6c90-0006-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/03/2022 19:01 | Informa



Código seguro de Verificación: GEN-583b-6c90-0006-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA

JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

En consecuencia, para que a los residuos indicados en este apartado no les sea de aplicación la LRSCEC se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos contemplados anteriormente. Esto es:

- a) los residuos deben ser material natural agrícola o silvícola;
- b) no ser peligrosos;
- c) se deben utilizar en las propias explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa;
- d) y habrá de hacerse mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

En aquellos casos en los que no se cumpla con alguno o varios de los requisitos anteriores, la LRSCEC sí será de aplicación y, por lo tanto, la gestión de los residuos debe realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

En relación con las quemas de los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, con carácter general no se cumpliría ni con el apartado c), debido a que al quemar los restos vegetales estos no estarían siendo "utilizados", ni con el apartado d), puesto que se estaría dañando el medio ambiente, y en algunos casos la salud humana (cuando las quemas se realizan cerca de la población), principalmente por las emisiones atmosféricas asociadas.

Por consiguiente, y salvo que se trate de materiales exceptuados de la aplicación de la Ley de acuerdo con el citado art. 3.2.e), los residuos vegetales agrícolas o silvícolas **estarán sujetos a lo regulado en el artículo 27.3 de la LRSCEC**, que asimismo establece los casos excepcionales en los que se podrá realizar la quema:

3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. Únicamente podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, o, en entornos silvícolas, con el objeto de prevenir los incendios forestales cuando no pueda accederse para su retirada y posterior gestión, en aplicación de la exclusión prevista en el artículo 3.2.e). Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.

La Ley no regula expresamente ni el contenido de la autorización ni el procedimiento para su otorgamiento. Únicamente exige que sea individualizada y motivada, quedando a juicio de las comunidades autónomas el contenido de las autorizaciones, el procedimiento de la justificación y la autorización así como la designación de la autoridad competente en el ámbito de la misma). Cabe presumir, no obstante, que las autorizaciones deberán otorgarlas las autoridades de las comunidades autónomas con competencia para valorar la concurrencia de las razones fitosanitarias que podrían justificar la quema de estos residuos, o aquellas competentes en materia de prevención de incendios en el caso de entornos silvícolas en los que no sea posible la retirada y gestión.



CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa

Código seguro de Verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>



Código seguro de verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicio/validacionCSV>

Según la información que se ha trasladado al MITECO, la Comunidad Valenciana¹ y la Región de Murcia² han habilitado procedimientos para la autorización de las quemas. Sin embargo, el procedimiento de la Región de Murcia ha sido deshabilitado por sentencia judicial y actualmente no está operativo.

Por último, cabe señalar que la disposición transitoria cuarta de la LRSCEC, establece un régimen transitorio de 3 años para adaptación a la nueva ley para las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes. En consecuencia, si las autorizaciones otorgadas para las quemas, existentes antes de la entrada en vigor de la ley, son acordes con lo recogido en el artículo 27.3, podrán seguir siendo válidas hasta el fin de su vigencia por un periodo máximo de tres años. En este sentido, la Comunidad Valenciana ha publicado una nota interpretativa³.

4. Consideraciones técnicas sobre el tratamiento de los residuos vegetales

En relación con el tratamiento de los residuos vegetales debe tenerse en cuenta que, en coherencia con el artículo 8 de la LRSCEC, las administraciones competentes deben aplicar la jerarquía de residuos, por lo que deberán priorizar el reciclado frente a la valorización energética o la eliminación.

Así mismo, desde un punto de vista técnico y en relación con las quemas de restos vegetales, se considera necesario minimizar al máximo posible las quemas de esta materia orgánica, para avanzar en su gestión, fomentando su utilización y reciclado.

Estos restos vegetales pueden ser aprovechados materialmente de diferentes formas, pudiendo ser triturados y aplicados sobre los suelos como mulch, o también pueden ser utilizados como cama para el ganado, entre otros usos. Usos a los que además, en caso de ser utilizados en las explotaciones agrícolas y ganaderas, les sería de aplicación la excepción del artículo 3.2.e), siempre que se cumpla con todos los requisitos indicados en el mismo. Pueden también ser empleados para la producción de energía (biomasa), estando de nuevo exceptuados de la aplicación de la LRSCEC cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 3.2.e).

Entre otras opciones, los restos vegetales también pueden ser tratados mediante compostaje para su reciclado. En relación al compostaje, y conforme a la jerarquía de residuos, se tratará de una opción a priorizar frente a la valorización energética y eliminación.

Cabe apuntar que para los restos vegetales que contienen restos de plagas y enfermedades, el compostaje puede suponer también una solución, puesto que durante el tratamiento aerobio y termófilo se consigue estabilizar e higienizar la materia orgánica, de modo que los inconvenientes sanitarios disminuyen enormemente o incluso desaparecen.

Además, mediante el compostaje se obtiene una enmienda orgánica cuya aplicación al suelo produce notables beneficios tanto para la producción agraria como para el medio ambiente (mejora de la infiltración y retención del agua, la disminución de las fluctuaciones de temperatura, la prevención de la degradación y de la erosión del suelo, mejora de la estructura y la estabilidad

¹ Resolución de 17 de mayo de 2022, de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Comunidad Valenciana, para el otorgamiento de la autorización excepcional e individualizada de la quema de residuos agrícolas y forestales establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular. (https://doct.gva.es/atos/2022/05/18/pdf/2022_4363.pdf)

² <https://sede.carm.es/web/seguros/DOC/CONTENIDO-3322A07E0-240ABAD790-c41nd088>

³ Nota interpretativa de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Valenciana, sobre la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular en lo relativo a la quema de restos agrícolas y forestales en el ámbito de la Comunidad Valenciana en materia de prevención de incendios forestales (https://gva.com/ambient.es/documentos/162305879/DI/NOTA-INTERPRETATIVA-LA-LEY-RESIDUOS_firmado-%284%29.pdf?fac5e9_a33a-5bd-ce6f-579f17973d17e-1652437018401)

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicio/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa



CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARRIA, JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

Emitido por: AC Administración Pública



Código seguro de verificación: 0294583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/seg/validacion/validacion.jspx>

del suelo, mejora de la germinación, etc.). Así mismo, el compost aporta nutrientes que se liberan de forma gradual, moviliza nutrientes, lo que favorece la actividad biológica del suelo, secuestra carbono y contribuye a reducir las emisiones de CO₂, aumenta la actividad microbiana y dinamiza todos los procesos bioquímicos del suelo, libera sustancias que mejoran el crecimiento vegetal y mejora la sanidad de los cultivos, al favorecer el control de plagas y enfermedades, entre otros. Además, también permite reducir el consumo de fertilizantes sintéticos.

Por otra parte, en relación con los residuos generados en las explotaciones agrícolas, cabe destacar que el **Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022** incluye un capítulo específico dedicado a los residuos agrarios, el capítulo 16, con orientaciones generales para este flujo de residuos.

Así mismo, el capítulo 6 del PEMAR sobre los residuos de competencia municipal incluye, entre sus orientaciones para alcanzar los objetivos de reciclado, la posibilidad de que los biorresiduos de competencia municipal generados en hogares de entornos rurales puedan ser gestionados conjuntamente con otros **residuos biodegradables del entorno agrario**. El PEMAR también prevé la necesidad de construcción de nuevas instalaciones de tratamiento biológico y/o adaptación de las instalaciones existentes para incrementar la capacidad de tratamiento de los biorresiduos recogidos separadamente, así como que las nuevas instalaciones de tratamiento biológico deberían ubicarse en lugares próximos a los de generación y utilización de estos residuos una vez tratados, de modo que estén adaptadas a las cantidades generadas en esos entornos. Con ello, se minimizará tanto el transporte de los residuos hasta las plantas de tratamiento como el transporte del compost obtenido hasta los lugares donde va a ser utilizado en los suelos.

Cabe mencionar en este ámbito la obligatoriedad, establecida en la LRSCEC, de la recogida separada de biorresiduos para el 30 de junio de 2022 en entidades locales con población superior a cinco mil habitantes y para 2024 para el resto de entidades locales. Esta obligación de recogida separada se ha hecho extensiva a los biorresiduos comerciales e industriales a partir del 30 de junio de 2022.

En consecuencia, debido al inmediato incremento de la cantidad de biorresiduos recogidos separadamente, es necesaria la construcción de nuevas plantas de tratamiento biológico o la adaptación de plantas existentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta las orientaciones del PEMAR mencionadas anteriormente relativas a las plantas de tratamiento biológico, sería aconsejable para el dimensionamiento de estas instalaciones tener en consideración no solo los biorresiduos de competencia municipal, sino también los residuos agrarios y silvícolas generados en el entorno de la instalación. Debe considerarse además, que para el compostaje de biorresiduos de competencia local (principalmente restos de alimentos) es necesario material estructurante, y la agricultura y silvicultura generan residuos vegetales que actúan como material estructurante durante el proceso de compostaje. De este modo, estas instalaciones de tratamiento biológico podrían tratar los residuos agrícolas y silvícolas generados en el entorno, y que hasta el momento estaban siendo quemados, mejorando de esta forma su gestión y facilitando asimismo la gestión de otros biorresiduos.

En relación con el equipamiento e instalaciones de tratamiento necesarios para mejorar la gestión de los residuos vegetales, cabe señalar que en el marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha dedicado ayudas (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-17911) para financiación de proyectos en el sector agrario que incluyen la posibilidad de financiar mejoras en la gestión de estos residuos, incluida la adquisición de trituradoras. Asimismo, en el marco de las inversiones del MITECO, existe una medida dedicada a la mejora de la gestión de los residuos, fundamentalmente de competencia local (<https://www.lamondioa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/16062021-Componente12.pdf>; inversión C12.I03), que incluye la

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/05/2022 19:01 | Informa





Código seguro de verificación: GDY4383b4c00-0008-df6f-d818-10-10-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/validador/informacion.jspx>

construcción de instalaciones de tratamiento de biorresiduos que, como se ha señalado en el párrafo anterior, podrían incorporar los residuos vegetales agrícolas y silvícolas.

5. Valoración de la Subdirección General de Economía Circular

En base a lo anterior en relación con la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola y conforme a lo establecido en la LRSCEC, desde la Subdirección General de Economía Circular se señalan las siguientes conclusiones:

- Con carácter general, está prohibida la quema de los residuos vegetales que se produzcan en el entorno agrario o silvícola.
- No obstante, esta quema podría permitirse de forma excepcional en dos supuestos, y siempre y cuando se cuente con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema:
 - o cuando por razones fitosanitarias no sea posible abordar la gestión de los residuos vegetales mediante otro tipo de tratamiento diferente a la quema, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas;
 - o en entornos silvícolas, cuando no sea posible la retirada y posterior gestión de los residuos vegetales y sea necesaria su quema con el objeto de prevenir incendios forestales.
- Corresponde a las comunidades autónomas fijar el contenido de las autorizaciones, el procedimiento de autorización y la designación de la autoridad competente en el seno de la misma.

Teniendo en cuenta los problemas que están elevando algunas comunidades autónomas al MITECO sobre la aplicación del artículo 27.3 de la LRSCEC, se realizan las siguientes valoraciones y propuestas:

- En relación con la **falta de un periodo transitorio** en la LRSCEC sobre las quemas, que hubiera facilitado la aplicación del artículo 27.3, cabe tener en cuenta la disposición transitoria cuarta de la LRSCEC que establece un régimen transitorio de 3 años para adaptación a la nueva ley para las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes. En base a esta disposición transitoria podría interpretarse, si las autorizaciones otorgadas para las quemas existentes antes de la entrada en vigor de la ley son acordes con lo recogido en el artículo 27.3, que dichas autorizaciones podrán seguir siendo válidas hasta el fin de su vigencia y como máximo tres años.
- En relación con los **procedimientos para la autorización individualizada de las quemas**, y con el objetivo de asegurar que queda debidamente justificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 27.3 de la LRSCEC y a la vez resulte viable la tramitación del número de solicitudes que previsiblemente⁴ se puedan presentar, podrían tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes opciones:
 - o Para evitar las autorizaciones por silencio positivo, podría incrementarse la exigencia en cuanto a la documentación a presentar junto a las solicitudes, por ejemplo exigiendo la presentación de un informe firmado por un técnico cualificado que certifique el concreto riesgo fitosanitario de una determinada explotación agrícola o la imposibilidad de acceso para la retirada y gestión de los residuos vegetales en entornos silvícolas.

⁴ Según información estadística proporcionada a nivel técnico por la Región de Murcia, en esta comunidad autónoma en 2021 se presentaron 5.434 comunicaciones y en 2022 (hasta junio, cuando se desactivó el procedimiento por sentencia judicial) 2.964 comunicaciones (procedimiento CARM 3522).

CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf6f-d818-1b1d-731f-8371

DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/05/2022 19:01 | Informa



CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARRIA, JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

Emitido por: AC Administración Pública

116



Código seguro de Verificación: GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.gob.es/seg/validador/validador.jspx>

- o Regular con más detalle los casos en los que puede aplicarse la excepción (por ejemplo para el caso agrario, se permitiría para las plagas X, Y, Z que afecten a los cultivos J, K en los periodos de tiempo que correspondan) y exigir únicamente la presentación de una declaración responsable donde se indique la parcela, el cultivo afectado y la plaga. De igual forma se puede plantear para el entorno silvícola.

Por último, desde un punto de vista técnico, se considera conveniente avanzar para mejorar la gestión de los residuos vegetales generados en el sector agrario y silvícola. La quema de estos residuos de forma generalizada no se considera una gestión adecuada, tanto desde un punto de vista de aprovechamiento de los recursos (principio de jerarquía de residuos, y pieza fundamental de la economía circular), como desde un punto de vista ambiental (principalmente emisiones a la atmósfera) y de protección de la salud humana.

Pero debe tenerse en cuenta que una aplicación estricta del artículo 27.3 de la LRSCEC, y ante la falta de medios de inspección en las CCAA, podría conllevar el abandono de estos residuos y que éstos puedan ser fuente de incendios, pues la gestión adecuada de los residuos vegetales, de forma distinta a las quemas que tradicionalmente venían realizándose, supone un coste económico para los productores de los residuos.

Para evitar lo anterior e ir avanzando en una mejora de la gestión, se consideran conveniente llevar a cabo actuaciones en distintos ámbitos, desde aquellas encaminadas a informar al sector agrario y silvícola, una mayor inversión en medios materiales para permitir una gestión correcta de los residuos vegetales (como biotrituradoras para permitir el uso de los residuos vegetales como mulch o para su triturado antes del transporte a instalaciones específicas de tratamiento), la habilitación de puntos limpios para la entrega de residuos vegetales o de sistemas para su recogida separada, la construcción de instalaciones de tratamiento (como instalaciones de compostaje), entre otros. Y todo ello ha de realizarse con la implicación de las distintas administraciones –AGE, CCAA, EELL- y del sector –cooperativas agrarias, agricultores, etc-.

Madrid, a 6 de septiembre de 2022



CSV : GEN-583b-8c90-0008-cf61-83f6-1b1d-731f-8371

DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 08/09/2022 19:01 | Informa



Anexo XI. CORRESPONDENCIA REQUISITOS/NORMAS DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA CON LA CONDICIONALIDAD TRADICIONAL

Condicionalidad reforzada	Requisito/Norma	Condicionalidad tradicional
BCAM		
B 1.1	Mantenimiento pastos permanentes en cada comunidad autónoma.	NUEVO
B 2.1	No se podrá realizar desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales).	NUEVO
B 2.2	Se podrá mantener una actividad agrícola ligada al pastoreo, apta para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola, debiendo establecerse una carga ganadera máxima de una Unidad de Ganado Mayor (UGM) por hectárea.	NUEVO
B 3.1	No quemar rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	20
B 3.2	Cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Que no se queman residuos vegetales generados en el entorno agrario.	NUEVO
B 4.1	<p>Se crearán franjas de protección de 5 metros a lo largo de curso de agua, así como embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera. que estarán situadas en la parcela agrícola, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera.</p> <p>Esta anchura mínima deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o la recogida en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor.</p> <p>En zonas con canales de riego importantes en los que se pueda producir percolación de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección se ajustará por las ccaa, pero no será inferior a 1 metro.</p>	7/8/9

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

118

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



	<p>En la franja de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.</p> <p>Se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.</p>	
B 4.2	<p>No se aplican ni fertilizantes ni fitosanitarios en las franjas de protección.</p> <p>Se podrán realizar en caso necesario, labores superficiales de mantenimiento para evitar la proliferación de plagas y enfermedades.</p>	7/8/9
B 5.1	<p>Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. No obstante, las comunidades autónomas podrán autorizar la no aplicación de esta obligación cuando pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.</p>	18/19
B 6.1	<p>Cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.</p> <p>El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.</p> <p>No obstante, las comunidades autónomas podrán adaptar en ciertas zonas la fecha establecida a sus condiciones locales, con vistas a mantener durante el mayor periodo posible una cubierta vegetal.</p>	13
B 6.2	<p>En cultivos leñosos con pendiente igual o superior al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.</p>	14
B 6.3	<p>No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente.</p> <p>Respetando las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.</p>	15

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

119

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



B 6.4	En tierras de barbecho, se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada de suelo. No obstante, no se realizarán tratamientos agrícolas sobre estas tierras entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, pudiendo adaptar dicho periodo las comunidades autónomas en función de las condiciones locales específicas.	16
B 7.1	Realizar una rotación en todas las tierras de cultivo de la explotación, al menos al cuarto año, excepto las exceptuadas. Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación. No se permitirá justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación exclusivamente en el tercer año, si no se ha utilizado previamente este recurso en todos los años anteriores.	NUEVO
B 7.2	Realizar una diversificación de cultivos: 10 ha < TC ≤ 20 ha --> 2 cultivos ≠ (el mayoritario no puede ser > 75%) 20 ha < TC ≤ 30 ha --> 2 cultivos ≠ (el mayoritario no puede ser > 70%) TC > 30 ha --> 3 cultivos ≠ (el mayoritario no puede ser > 70% y los dos mayoritarios no sean > 90%)	NUEVO
B 8.1	% mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos.	NUEVO
B 8.2	Superficies con cultivos fijadores de nitrógeno que computen para la BCAM, no podrán ir seguidas por tierras barbecho.	NUEVO
B 8.3	Mantenimiento de particularidades topográficas o elementos del paisaje.	27
B 8.4	No cortar y podar setos/árboles no cultivados en temporada de cría y reproducción de aves, de marzo a agosto.	28
B 8.5	Se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, en las fechas que establezcan las comunidades autónomas.	28b
B 9.1	Prohibición de arar o convertir pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles en zonas Red Natura 2000.	NUEVO
B 9.2	En el caso de que se haya convertido o labrado pastos permanentes medioambientalmente sensibles. Reconversión de dicha superficie a pastos permanentes.	NUEVO
B 10.1	Operaciones de aporte de nutrientes o materia orgánica al suelo, deben estar correctamente registradas en cuaderno explotación.	NUEVO
B 10.2	Exista plan de abonado para cada unidad de producción.	NUEVO
B 10.3	Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos	134/135
RLG		

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

120

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 1.1	Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas) o la autorización correspondiente para el embalse de aguas superficiales.	10
R 1.2	Que el titular dispone de un sistema de control del agua de riego, establecido por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.	NUEVO
R 1.3	Dispone de un registro o registro de las captaciones de agua de riego.	NUEVO
R 1.4	No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.	11/12
R 1.5	No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.	NUEVO
R 2.1	Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	1
R 2.2	No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas ni realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.	NUEVO
R 2.3	No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia que establezcan las comunidades autónomas dentro del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente.	NUEVO
R 2.4	Que la explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	2
R 2.5	Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	3

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d337857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 2.6	Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.	4
R 2.7	Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.	5
R 2.8	Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.	6
R 3.1	Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.	NUEVO
R 3.2	Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	22
R 3.3	Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	23
R 3.4	Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.	24
R 3.5	Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.	NUEVO
R 3.6	No realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos, pudiendo extender este periodo las comunidades autónomas en función del periodo de cría de las diferentes especies.	NUEVO
R 4.1	Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)	25
R 4.2	Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	26
R. 5.1	Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	29

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 5.2	Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n ° 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	30
R 5.3	Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	31
R 5.4	Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	32
R 5.5	Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	33
R 5.6	Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	34
R 5.7	Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	35
R 5.8	Que se dispone de los registros relativos a: La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).	36
R 5.9	Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	37

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairola Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 5.10	Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	38
R 5.11	En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	39
R 5.12	Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	40
R 5.13	Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	41
R 5.14	Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	42
R 5.15	Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	43
R 5.16	Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	44
R 5.17	Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	45

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA

124

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 5.18	Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	46
R 5.19	Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	47
R 5.20	Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	48
R 5.21	Que el agricultor declara que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.	49
R 6.1	Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	50
R 6.2	Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	51
R 6.3	Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan betaagonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	52
R 6.4	Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	53
R 7.1	Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).	74
R 7.2	Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta.	75
R 8.1	Dispone de cuaderno explotación, con registro de tratamientos fitosanitarios.	NUEVO
R 8.2	Adquisición del nivel de capacitación.	NUEVO
R 8.3	Inspección de los equipos aplicación.	NUEVO

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.tega.gob.es
Firmado por: MARIJA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARIJA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

125

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 8.4	Seguimiento de las obligaciones establecidas por el Estado Miembro para la protección del medio acuático y el agua potable, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva AVES y la Directiva HABITATS; así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos puedan acceder.	NUEVO
R 8.5	Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos: no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente: - Almacenamiento, manipulación, dilución y mezcla de plaguicidas antes de su aplicación, manipulación de los envases y restos de plaguicidas, eliminación de restos de mezcla, limpieza de los equipos, eliminación de restos y envases y que las zonas de almacenamiento estén construidas para evitar fugas imprevistas.	NUEVO
R 9.1	Mantenimiento de los terneros en grupo tras la edad de 8 semanas.	76
R 9.2	Densidad de los terneros.	77
R 9.3	Inspección de los animales con frecuencia adecuada.	78
R 9.4	Construcción adecuada de los establos.	79
R 9.5	Prohibición de atadura de terneros.	80
R 9.6	Construcción de los establos y equipos con materiales de fácil limpieza y desinfección.	81
R 9.7	Condiciones de los suelos.	82
R 9.8	Lecho adecuado de terneros de menos de dos semanas.	83
R 9.9	Iluminación adecuada.	84
R 9.10	Frecuencia adecuada en la alimentación de los terneros.	85
R 9.11	Acceso a calidad y cantidad adecuadas de agua fresca o líquidos para terneros de más de dos semanas de edad.	86
R 9.12	Disponibilidad de agua apta en todo momento cuando haga calor o los terneros estén enfermos.	87
R 9.13	Administración adecuada de calostro.	88
R 9.14	Administración de la cantidad suficiente de hierro.	89
R 9.15	Prohibición de poner bozal a los terneros.	90
R 9.16	Administración de la cantidad suficiente de fibra a los terneros mayores de dos semanas.	91
R 10.1	Prohibición de cerdas atadas.	92
R 10.2	Densidad de cría adecuada en cochinitos destetados y cerdos de producción y construcción adecuada de alojamientos.	93
R 10.3	Superficie de suelo adecuada disponible para cada cerda o cerda joven después de la cubrición criadas en grupo.	94
R 10.4	Dimensiones adecuadas de los recintos de cerdas y cerdas jóvenes en el periodo entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha de parto.	95
R 10.5	Superficie adecuada de suelo continuo compacto y de las aberturas de evacuación para las cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes criadas en grupo.	96



R 10.6	Anchura de las aberturas y de las viguetas en suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupo.	97
R 10.7	Sistema de alimentación adecuado en cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupo.	98
R 10.8	Alimentación adecuada de cerdas jóvenes, cerdas postdestete y cerdas gestantes.	99
R 10.9	Nivel de ruido.	100
R 10.10	Horas e intensidad de luz.	101
R 10.11	Disponibilidad permanente de materiales para la investigación y manipulación.	102
R 10.12	Frecuencia y accesibilidad de los cerdos a los alimentos.	103
R 10.13	Acceso adecuado al agua para los cerdos de más de 2 semanas.	104
R 10.14	Reducción de dientes realizada correctamente.	105
R 10.15	Raboteo realizado correctamente.	106
R 10.16	Castración de machos realizada correctamente.	107
R 10.17	Condiciones y superficie adecuada de las celdas para verracos.	108
R 10.18	Tratamientos contra parásitos internos y externos de las cerdas gestantes y cerdas jóvenes.	109
R 10.19	Material de crianza adecuado antes del parto.	110
R 10.20	Superficie para lechones.	111
R 10.21	Edad y condiciones para el destete.	112
R 10.22	Medidas adoptadas para prevenir peleas de cerdos criados en grupo.	113
R 10.23	Uso de tranquilizantes de forma excepcional y con prescripción en cochinitos destetados y cerdos de producción.	114
R 10.24	Mezcla a edades tempranas de grupos de lechones.	115
R 10.25	Cochinitos destetados y cerdos de producción: Separación de animales agresivos. Cerdas y cerdas jóvenes: Se adoptan medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	116
R 11.1	Requisitos del personal al cuidado de los animales.	117
R 11.2	Inspección al menos una vez al día de los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente.	118
R 11.3	Tratamiento de animales enfermos.	119
R 11.4	Local adecuado para aislamiento de animales enfermos.	120
R 11.5	Registro de tratamientos médicos.	121
R 11.6	Registro de animales muertos.	122
R 11.7	Materiales de construcción seguros.	123
R 11.8	Condiciones medioambientales de los edificios.	124
R 11.9	Iluminación adecuada.	125
R 11.10	Protección del ganado mantenido al aire libre.	126

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 14/06/2023 10:12:42

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



R 11.11	Inspección adecuada de los equipos automáticos o mecánicos.	127
R 11.12	Sistema de emergencia apropiado cuando la ventilación es artificial.	128
R 11.13	Alimentos y líquidos adecuados para los animales.	130
R 11.14	Acceso adecuado a alimentos y agua.	131
R 11.15	Equipos de suministro de alimento concebidos y ubicados de forma que reduzcan la contaminación y la rivalidad entre animales.	132
R 11.16	Animales mantenidos en la explotación sin consecuencias perjudiciales para su bienestar y con procedimientos de cría adecuados.	133

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249

Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

128

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



 www.fega.gob.es

 C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid

 Tel: 91 347 65 00



Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00018437d37857b5a80779b01686643249
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 13/06/2023
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 14/06/2023 10:12:42

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.